

Contestación y recurso de reposición - Rad. 2021-00130-00

Eliana Martinez <consultorialegalnotificaciones@gmail.com>

Lun 6/12/2021 4:57 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato <j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co>; javiermendoza@lawyersenterprise.com <javiermendoza@lawyersenterprise.com>

📎 4 archivos adjuntos (12 MB)

Contestación - Predio 287.pdf; Anexos contestación 2021-130.pdf; 05- Recurso de reposición.pdf; Anexos recurso.pdf;

SEÑOR

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)

E. S. D.

REFERENCIA	Avalúo de perjuicios de servidumbre legal minera
DEMANDANTE	CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
DEMANDADO	SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA VALENCIA PERALTA NIT. 900.146.570-9 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA VALENCIA AYALA NIT.810.005.973-2 GLORIA AMPARO ORTIZ DE CASTRO EUNICE ORTIZ DE ORTIZ GONZALO ORTIZ ESCUDERO HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HELI ORTIZ ESCUDERO
RADICADO	17442-40-89-001- 2021-00130-00
ASUNTO	Contestación demanda e interposición de recurso de reposición

Cordial Saludo,

A través del presente correo respetuosamente me permito adjuntar contestación y recurso de reposición al trámite judicial de Avalúo de Servidumbre Minera identificado con Radicado No. 174424089001-2021-00130-00, en mi calidad de apoderada judicial de los demandados, los señores GONZALO ORTIZ ESCUDERO y GLORIA ORTIZ CASTRO

Se anexa copia de la contestación y recurso de reposición con sus correspondientes anexos, con copia a la parte accionante en los términos del Decreto 806 de 2020. Respetuosamente,

ELIANA C. MARTINEZ ZAPATA

SEÑOR
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)
E. S. D.

REFERENCIA	Avalúo de perjuicios de servidumbre legal minera
DEMANDANTE	CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
DEMANDADO	SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA VALENCIA PERALTA NIT. 900.146.570-9 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA VALENCIA AYALA NIT.810.005.973-2 GLORIA AMPARO ORTIZ DE CASTRO EUNICE ORTIZ DE ORTIZ GONZALO ORTIZ ESCUDERO HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HELI ORTIZ ESCUDERO
RADICADO	17442-40-89-001-2021-00130-00
ASUNTO	Contestación demanda

ELIANA CONSTANZA MARTINEZ ZAPATA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada judicial de los señores **GLORIA AMPARO ORTIZ DE CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.742.286, con domicilio en el municipio de Marmato (Caldas); y **GONZALO ORTIZ ESCUDERO**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.445.665, con domicilio en el municipio de Bello (Antioquia), quienes actúan en calidad de demandados dentro del trámite judicial de la referencia; a través del presente escrito respetuosamente me permito contestar el trámite de la referencia de conformidad con el numeral 1° del Artículo 5° de la Ley 1274 de 2009:

1- OPORTUNIDAD PROCESAL

Señor Juez, se tiene que el día 29 de noviembre de 2021 se notificó vía correo electrónico a la dirección gonzachalortiz@gmail.com, copia del Auto Interlocutorio No. 00537-2021 del 25 de noviembre de 2021 (por medio de los cual se admitió la demanda de la referencia), tal como consta en comprobante de envío electrónico que se anexa. En ese orden de ideas, y en apego a lo dispuesto por el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de la demanda comenzó a correr a partir del día 02 de diciembre de

2021 hasta el 06 del mismo mes, de conformidad con lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020:

“DECRETO 806 de 2020. <ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES>. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” (Subrayado por fuera del texto original).

“LEY 1274 de 2009. <ARTÍCULO 5o. TRÁMITE DE LA SOLICITUD.> A la solicitud de avalúo se le dará el trámite siguiente:

1. Presentada la solicitud de avalúo, el Juez la admitirá dentro de los tres (3) días siguientes y en el mismo auto ordenará correr traslado al propietario u ocupante de los terrenos o de las mejoras por el término de tres (3) días.

(...)” (Subrayado por fuera del texto original).

2- RESPECTO A LOS REQUISITOS ESPECIALES DE LA DEMANDA:

Señor Juez, me permito referirme respecto a los requisitos especiales de la demanda dentro del proceso de la referencia propuesta por la sociedad demandante, en los términos del artículo 96° del Código General del Proceso:

PRIMERO: Es parcialmente cierto, se explica. No se discute la existencia de la sociedad demandante, su inscripción y la razón social, tal como constan en el certificado de existencia y representación legal anexo. No obstante, se aclara que el representante legal es el señor **PETRUS BURGER**, identificado con C.E. No. 747.251, tal como se corrobora en la prueba documental allegada.

SEGUNDO: Es cierto, tal como consta en el Certificado de Registro Minero allegado como prueba documental por la accionante.

TERCERO: Es parcialmente cierto, en lo que respecta a la ubicación y extensión del predio denominado **“EL TOPACIO”**.

Finalmente, con relación al área de terreno del inmueble sobre el cual se constituirá la Servidumbre permanente, **no me consta**, y por lo tanto, deberá probar la sociedad accionante la necesidad de dicha ocupación y la **alidendaración de la misma**.

CUARTO: Es cierto, el predio objeto de demandada no contiene construcciones y su destinación actual, conforme a los usos del suelo, es de ganadería semiextensiva, con suelo urbano y rural.

QUINTO: Es parcialmente cierto, bajo el entendido de que los avisos de negociación previa fueron remitidos a mis poderdantes y al representante del ministerio público en el municipio.

No obstante, es equívoca y alejada de la realidad la manifestación del apoderado de la sociedad accionante en lo que respecta al oficio de fe de erratas, en el cual se indica que *“no se afectó el adelantamiento de la etapa previa de negociación”*, toda vez que la diferencia en el área indicada de servidumbre (de 32.920 a 17766.46 m²), afecta indiscutiblemente la negociación y el valor fijar entre las partes por concepto de indemnización por la ocupación del predio.

En el oficio de fe de erratas se indica lo siguiente con relación al área requerida:

“(…)

Apreciados señores,

Revisando la información a ustedes enviada, reparamos que el área indicada en el texto del aviso formal del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. **115-8789** y cédula catastral N° **174420001000000070287000000000**, se indica un área a ocupar de **32.920 m2**. Sin embargo, la información correcta, cómo reposa en el plano también adjunto al aviso formal, en el que el área está debidamente identidad por cabida y linderos, corresponde a un área total a ocupar de **17766,46** metros cuadrados.

Las coordenadas correctas y el área están en el plano, sobre el cual hemos venido adelantando las conversaciones con ustedes, por lo que no afecta para nada el desarrollo de la negociación.

Saludos cordiales,

Fuente: (Imagen sustraída del oficio de fe erratas, folio XXX de los anexos a la demanda.)

Revítese que la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. indica que la ***“información correcta reposa en el plano también adjunto al aviso formal de servidumbre, en el que el área está debidamente identidad por cabida y linderos, corresponde a un área total a ocupar de 17766,46 metros cuadrados”*** (sic). Al revisar el plano adjunto, tanto el que se envía con el aviso previo de negociación como el plano anexo al escrito de demanda, no se verifica que el mismo contenga área, cabida o extensión alguna.

SEXTO: No me consta, por cuanto no obra dentro del libelo de la demanda o sus anexos, las especificaciones necesarias, características o elementos más precisos frente a las obras y/o actividades que se pretenden realizar sobre el área que se pretende el reconocimiento de la servidumbre legal minera.

SÉPTIMO: Es cierto que en el certificado de libertad y tradición con M.I. No. 115-8789 de la O.R.I.P de Riosucio, se evidencia que el propietario del derecho real de dominio del inmueble son las SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA VALENCIA AYALA Y CIA LTDA y SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA VALENCIA PERALTA Y CIA LTDA; no obstante, se advierte, tal como se detalla en el aviso de negociación directa adelantada con estas sociedades con fecha 11 de agosto de 2021 (visible al folio 48 al 50 de los anexos a la demanda), que éstas reconocen que los legítimos propietarios y poseedores del inmueble son mis poderdantes.

A efectos mayor claridad, se advierten que en el pasado se enajenó una porción de área de terreno que en la actualidad se ubica de la vía principal hacia abajo, hoy sector el Guaico del inmueble identificado con cédula catastral No. **174420001000000070308000000000** a favor del señor LUIS ANGEL VALENCIA; sin embargo, por error involuntario de las partes, se identificó erróneamente al predio

174420001000000070**287000000000**. Pese a lo anterior, la posesión de mis poderdantes sobre el predio ha sido pacífica y respetada por las sociedades que aparecen en el folio de matrícula inmobiliaria del predio en mención.

OCTAVO: No corresponde a un hecho como tal, y en consecuencia, no es susceptible de pronunciamiento alguno de conformidad con el Numeral 2° del Artículo 96 del Código General del Proceso.

Con relación al valor de indemnización por concepto de perjuicios ocasionados con la imposición y reconocimiento de la servidumbre minera, me atengo a lo que sea probado por el despacho.

NOVENO: Es parcialmente cierto, se explica: La etapa de negociación directa con mis poderdantes, a saber, los señores GLORIA ORTÍZ y GONZALO ORTÍZ, se adelantó tal como se detalló en la demanda.

No obstante, es falso que la sociedad demandante no haya tenido contacto con los herederos determinados del señor HELI ORTÍZ, de manera precisa se advierte que CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. conocía de su paradero, domicilio e incluso sostuvo una reunión con ellos el día 22 de septiembre de 2021 , tal como consta en el acta de negociación que se adelantó con la señora NIDIA VIVERO MORENO (cónyuge sobreviviente del causante).

De igual manera, es curioso que el apoderado de la sociedad demandante indique “(...) cabe aclararle a su despacho, que a pesar de que CALDAS GOLD **entregó el sobre debidamente marcado al Señor HELÍ ORTÍZ**, en la guía de envío, la funcionaria de Servientrega digitó equivocadamente el nombre de EUNICE; de esta circunstancia, la compañía de mensajería, certificó dicho error de digitación, de fecha 20 de octubre de 2021, tal y como se anexa (...)”; cuando primero, el señor HELI ORTIZ, según manifestación del propio apoderado, falleció y la empresa minera tenían conocimiento de ello; y segundo, no obra prueba allegada en el cual se certifique la supuesta recepción por parte del señor HELI ORTIZ.

Es reprochable que el despacho avale o dé por notificado a los demandados, cuando en las guías de recibido de Servientrega quienes firman son terceros desconocidos que no hacen parte del proceso.

Finalmente, en lo que atañe a la notificación y adelantamiento de la negociación previa con las sociedades VALENCIA AYALA Y CIA LTDA, y la SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA VALENCIA PERALTA Y CIA LTDA; no le consta a mis poderdantes.

3- FRENTE A LAS PETICIONES PRELIMINARES

Señor Juez, me abstengo de pronunciarme respecto a las peticiones preliminares, toda vez que no corresponden técnicamente a un *petitum* o una pretensión; al contrario, son actos propios del procedimiento que debe seguir su despacho en el marco del trámite legal dispuesto por la Ley 1274 de 2009.

4- FRENTE A LAS PETICIONES ESPECIALES

Su señoría, respecto a la petición especial consistente en AUTORIZACIÓN como medida provisional para la OCUPACIÓN DEL ÁREA OBJETO DE SERVIDUMBRE, **ME OPONGO** hasta tanto no se establezcan las afectaciones ambientales y el manejo de las mismas, por cuanto la sociedad demandante incumple con los requisitos formales contenidos en el Artículo 169 de la Ley 685 de 2001 y carece de autorización de la autoridad ambiental para adelantar obras y trabajos sobre el área requerida.

5- FRENTE A LAS PETICIONES DE FONDO

Me opongo totalmente a las pretensiones de fondo, por cuanto a la fecha no se ha llevado en debida forma el requisito contenido en el Artículo 2° de la Ley 1274 de 2009, a saber, la negociación directa entre las partes respecto a las nuevas áreas solicitadas por la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.

De otro lado su señoría, en caso de que corresponda, me atengo a lo que sea aprobado por su despacho respecto a la determinación y/o cuantificación del avalúo perjuicios ocasiones con la imposición de la servidumbre minera sobre el predio propiedad de mis poderdantes, de conformidad con lo establecido en los Artículos 228° del Código General del Proceso y la Ley 1274 de 2009.

Así mismo, solicito respetuosamente se **ORDENE DE MANERA OFICIOSA** a la parte demandante que aporte los documentos técnicos que permitan precisar de manera exacta, amplia y detalladamente qué tipo de obras, características, materiales, y la dimensión de la obra misma, a fin de determinar el nivel de afectación ambiental y del uso del suelo sobre el bien inmueble que pretende ser gravado con servidumbre legal minera. La anterior consideración se eleva de conformidad con el Numeral 6° del Artículo 3° de la Ley 1274 de 2009, y precisando que en materia de servidumbre, si bien la normatividad vigente no establece una metodología para la determinación y cuantificación de los perjuicios, existe un consenso entre los tratadistas y el gremio valuatorio de que dicha valorización depende del grado de afectación al predio y las limitaciones que le originen al mismo.

6- EXCEPCIONES FRENTE A LA PETICIÓN ESPECIAL

Señor juez, pese a que el numeral 3° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009 dispone que no son admisibles excepciones de ninguna clase; respetuosamente me permito desarrollar las razones fácticas y jurídicas por la cuales su despacho debe **ABSTENERSE de autorizar la ocupación provisional del área objeto de servidumbre hasta tanto la sociedad demandante no establezca de manera clara, precisa y detalla las afectaciones ambientales y el manejo de las mismas sobre el área que pretenden**; a saber, a la fecha la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.** no cuenta con los respectivos permisos ambientales para adelantar obras, actividades de explotación, beneficio, transporte y obras complementarias en la área de afectación de servidumbre minera.

7. EXCEPCIONES PREVIAS

Señor juez, pese a que el numeral 3° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009 dispone que no son admisibles excepciones de ninguna clase, respetuosamente me permito desarrollar las razones fácticas y jurídicas por la cuales debe su despacho debe **ABSTENERSE de autorizar la ocupación provisional y entrega del área objeto de servidumbre**, de conformidad con las excepciones previas que se detallan más adelante, de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada, en concordancia con el Artículo 100 del C.G.P.

“ARTÍCULO 5o. TRÁMITE DE LA SOLICITUD. A la solicitud de avalúo se le dará el trámite siguiente: (...)

3. En el presente trámite no son admisibles excepciones de ninguna clase, pero en la decisión definitiva del avalúo, el Juez se pronunciará de oficio sobre las circunstancias contempladas en los numerales del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, y si encontrare establecida alguna, así lo expresa y se abstendrá de resolver.” (Subrayado por fuera del texto original).

7.1 EXCEPCIÓN PREVIA -INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

a. REQUISITOS No. 1: FALTA DE DETERMINACIÓN Y/O ESPECIFICACIÓN DE LAS OBRAS ADELANTAR EN EL PREDIO:

El numeral 5° del Artículo 100 del C.G.P. consagra la causal de excepción previa de ineptitud de la demanda por la falta de requisitos formales a la misma, cuya finalidad es

es rechazo o subsanación del libelo cuando el mismo carece de los requisitos exigidos por la ley para el asunto en particular:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.” (Negrilla por fuera del texto original).

En lo que respecta al trámite judicial de la referencia, se tiene que el Artículo 3° de la Ley 1274 de 2009 contempla cuales son los **requisitos del trámite judicial** de avalúo para las servidumbres petroleras, aplicables a las servidumbres mineras al tenor del Artículo 27 de la Ley 1955 de 2019. De manera precisa, el numeral 6 en mención consagra:

“ARTÍCULO 3o. SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS. Agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres o sin que hubiere sido posible dar el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, por lo menos dos (2) veces durante los veinte (20) días anteriores a la solicitud de avalúo de perjuicios, el interesado presentará ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, la solicitud del avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos, la cual contendrá los siguientes requisitos: (...)

6. Descripción de las actividades a adelantar en los terrenos a ocupar.” (Negrilla por fuera del texto original)

En el caso particular, se puede apreciar que el libelo de la demanda solo hace mención a una **VAGA E INSUFICIENTE** descripción de las obras que pretende adelantar la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S sobre el área objeto de servidumbre minera: *“En la franja de terreno a ocupar del predio “EL TOPACIO”, identificada en el segundo aparte del numeral 3 que antecede, las actividades que se van a adelantar están encaminadas a la construcción de oficinas, infraestructura y adecuación de los campamentos.”* (Subrayado por fuera del texto original).

La enunciación previamente detallada es insuficiente conforme al requisito exigido en el numeral 6 del Artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, toda vez que no da claridad o exactitud de cuáles serán las obras, sus características, potencial impacto sobre el terreno e

información que se torna útil e indispensable a fin de determinar una adecuada y justa tasación de perjuicios.

El requisito contenido en dicha disposición no puede ser obviado con el pretexto de una parca, ambigua y casi inexistente descripción de obras, pues debe reiterarse que la naturaleza del trámite previsto en la Ley 1274 de 2009 es la determinación y/o avalúo de los perjuicios que se lleguen a ocasionar con la imposición de la servidumbre; una adecuada determinación y/o detalle de las obras le brinda mayor herramientas al perito evaluador para determinar la afectación real al predio. En el caso particular, tal como se expone, con los datos que se suministran la valoración que se efectúe puede resultar insuficiente o superficial.

b. REQUISITOS No. 2: AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL REQUISITO DE NECESIDAD. REQUISITO FORMAL PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SERVIDUMBRE MINERA.

Si bien la Ley 1274 de 2009 dispone cuales son los requisitos especiales de la demanda, dicha ley adjetiva debe ser acompasada o acompañada con las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso para un debido y/o adecuado desarrollo procesal del asunto de marras, a fin de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso de los demandados.

En ese orden de ideas, el numeral 11 del Art. 82 del Código General dispone que con la demandada deberá reunirse, entre otros, los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

11. Los demás que exija la ley.”

En el caso que nos convoca, el despacho a la par de las disposiciones contenidas en la Ley 1274 de 2009 debe examinar lo dispuesto en el Código de Minas respecto a los requisitos formales para la imposición de las servidumbre mineras, precisando que si bien **NO se discute el reconocimiento e imposición forzosa del gravamen de servidumbre minera**, lo anterior **no puede confundirse o equiparse bajo la lógica falaz de que su aplicación y establecimiento es automática**; sino el contrario, la imposición de la servidumbre legal minera debe estar acorde con las disposiciones contenidas en el CAPÍTULO XVIII del TÍTULO QUINTO del Código de Minas.

Los artículos 166, 169 y 170 del Código de Minas consagran los requisitos mínimos que deben cumplir el titular minero previo al reconocimiento y ejercicio de la servidumbre minera para el desarrollo de todas las obras necesarios para la explotación dentro o fuera del área del título minero:

“ARTÍCULO 166. DISFRUTE DE SERVIDUMBRES. *Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. Cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las servidumbres se requiera usar recursos naturales renovables, será indispensable que dicho uso esté autorizado por la autoridad ambiental, cuando la ley así lo exija.*

PARÁGRAFO. *También procede el establecimiento de servidumbre sobre zonas, objeto de otros títulos mineros. Tales gravámenes no podrán impedir o dificultar la exploración o la explotación de la concesión que los soporte.”* (Subrayado por fuera del texto original).

(...)

ARTÍCULO 169. EPOCA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS SERVIDUMBRES. *Las servidumbres necesarias para las obras y trabajos de exploración podrán ejercitarse desde el perfeccionamiento del contrato de concesión y las que se requieran para la construcción, montaje, explotación, acopio, beneficio y transformación desde cuando quede APROBADO el Programa de Obras y Trabajos y otorgada la Licencia Ambiental, si ésta fuere necesaria. Todo sin perjuicio de lo que se acuerde con el dueño o poseedor del predio sirviente.* (Mayúscula y Subrayado por fuera del texto original).

ARTÍCULO 170. MINERÍA IRREGULAR. *No habrá servidumbre alguna en beneficio de obras y trabajos de exploración o explotación sin un título minero vigente. Si de hecho se estableciere con el consentimiento de los dueños y poseedores de los predios, ese acuerdo adolecerá de nulidad absoluta por objeto ilícito.* (Subrayado por fuera del texto original).

En ese orden de ideas, de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código de Minas, para la existencia y ejercicio de la servidumbre minera se quiere los siguientes requisitos mínimos:

- a. La existencia de un contrato o título minero vigente, al tenor del Art. 170 del Código de Minas.

- b. La necesidad de la servidumbre que debe provenir de las limitaciones técnicas y logísticas para una adecuada operación, beneficio, transporte y transformación del mineral extraído, conforme al principio de necesidad que atañe a este tipo de gravamen (servidumbre) y los dispuesto en el Artículo 166 del Código de Minas.
- c. La aprobación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) y las correspondientes licencias ambientales tales como el Plan de Manejo Ambiental (PMA), conforme lo dispuesto por el Artículo 169 de la citada ley.
- d. El pago u obligación de constituir caución o indemnización a cargo del titular minero a favor del propietario, poseedor u ocupante del predio de conformidad con las reglas señaladas en el Artículo 184 de la Ley 685 de 2001.

En el caso en particular, la sociedad demandante, a saber, CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., solo cumple con el requisito de acreditar que es titular de un contrato o título minero vigente; **pero omite o incumple abiertamente 1)**. con el requisito de acreditar o demostrar la necesidad de ocupar el predio; y **2)**. tener aprobado un programa de Trabajos y Obra (PTO) y las correspondientes licencias ambientales tales como el Plan de Manejo Ambiental (PMA), conforme a las disposiciones previamente detalladas.

En lo que atañe al requisito de necesidad, la accionante en su escrito de demanda debió demostrar la necesidad que le existe de ocupar el predio, si verdaderamente es indispensable la ocupación para desarrollar su actividad minera, y si las obras complementarias verdaderamente sirven, son justificables, útiles y necesarias para el desarrollo de su proyecto minero. Debe recordarse, que si bien la industria minera es una actividad económica de interés público, la misma no puede desarrollarse de manera desproporcionada y abusiva en contra de las comunidades que habitan los territorios en los cuales se desarrollan estos proyectos mineros.

La accionante debe probar que el predio que pretende ocupar verdaderamente lo debe ocupar sí o sí y que el mismo es condición sine qua non para proyecto planteado, pues la ocupación, y en consecuencia el desplazamiento de la comunidad, no puede ser arbitraria y caprichosa.

Finalmente, en lo que respecto al requisito de la época para el establecimiento de la servidumbre, a saber, desde cuando quede aprobado el Programa de Obras y Trabajos y otorgada la Licencia Ambiental, se tiene que mediante **Resolución No. 496 del 29 de octubre de 2001** de la Corporación Autónoma Regional de Caldas (CORPOCALDAS) se aprobó el plan de manejo ambiental (PMA) para la explotación subterránea sobre el título minero 014-89M (hoy a favor de la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S), modificada y/o adicionada mediante **Resolución No. 2021-1004 del 29 de junio de 2021**,

en al cual se detalla que actualmente la sociedad demanda tiene aprobada licencia ambiental para adelantar obras en las siguientes zona y/o ubicaciones:

1- AUTORIZACIÓN AMBIENTAL EN UN ÁREA O EXTENSIÓN DE DOS (2) HECTÁREAS RESPECTO A LA PRESA DE RESIDUOS SÓLIDOS EN CERCANÍAS DE LA ESCUELA DE MINAS (ACTUAL PLANTA DE RELAVES CASCABEL):

“Resolución 496 de 2001 - Corpocaldas

“(…) La presa de residuos sólidos se ubicará en el área aledaña a la Escuela de Minas, en un sector ubicado al este de la Planta Concretadora, 250 metros por debajo de la cota de elevación de la misma (1250 msnm), la cual tiene una extensión de 2 hectáreas, las cuales serán restauradas a lo largo de la vida útil del proyecto conforme se vayan desarrollando las operaciones. En esta planta se debe almacenar permanentemente los estériles sólidos y temporalmente los efluentes líquidos para asegurar la degradación del cianuro mediante el tratamiento con peróxido de hidrógeno. Una vez construido el dique inicial de 10 metros de altura, se van levantando diques sucesivos de 3 metros de altura ligeramente desplazados respecto respecto de los anteriores y hacia el interior de la presa; estos diques se conservarán con material natural obtenido de la misma área a rellenar. Los residuos sólidos que configuran la playa constituyen la base del apoyo o cimentación de los diques sucesivos. (…)” (Subrayado por fuera del texto original).

2- AUTORIZACIÓN AMBIENTAL RESPECTO DEPÓSITO DE ARENAS SECAS CASCABEL 2, CUYAS OBRAS LOCALIZADAS EN INMEDIACIONES DEL SIGUIENTE CUADRO DE COORDENADAS:

“Resolución 1004 de 2001 - Corpocaldas, por medio de la cual se modifica un Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR la Resolución No. 496 del 29 de octubre de 2001, en el sentido de ajustar, actualizar e incluir dentro del Plan de Manejo Ambiental, con sujeción al cumplimiento de las medidas planteadas en el Estudio de Impacto Ambiental allegado con radicado No. 2017-EI-00016376 del 10 de noviembre de 2017 y sus complementos los radicados No. 2019-IE-00004038 del 18 de febrero de 2019 y No. 2020- EI-00014492 del 30 de octubre de 2020, y de conformidad con las disposiciones establecidas por CORPOCALDAS en el informe técnico del 7 de Enero de

2021, para la construcción de un depósito para la disposición de residuos industriales estériles denominado "Cascabel 2".

PARAGRAFO PRIMERO.- El informe técnico de evaluación del 7 de Enero de 2021, se acoge integralmente en la presente Modificación del Plan de Manejo Ambiental, para su respectivo cumplimiento.

ARTICULO SEGUNDO.- APROBAR para el Depósito de Arenas Secas Cascabel 2, las obras localizadas en inmediaciones del siguiente cuadro de coordenadas:

Obra	Y = Norte	X = Este
Depósito nuevo	1096748,55412	1164871
Campamento Nuevo	1096671,39052	1164978,53
Vía de acceso nueva	1096683,4782	1164904,29

(...)

Conforme lo anteriormente expuesto, a la fecha la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. no cuenta con autorización ambiental para adelantar obras y/o actividades de minera más allá de las limitaciones legales y georeferenciadas previamente citadas. En el caso particular, el bien inmueble objeto de servidumbre, a saber, el predio con ficha catastral No. 174420001000000070287000000000, no se encuentra dentro de las zonas en las cuales al accionante actualmente tienen permisos, y en consecuencia, carece del requisito especial y temporal para poder interponer una servidumbre legal minera.

7.2. EXCEPCIÓN PREVIA - NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR.

a. FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD EN LA QUE SE DEMANDA AL SEÑOR HELÍ ORTIZ

El artículo 85° del Código General del Proceso dispone que deberá allegarse prueba de la calidad en la cual actúan las partes, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 100 del mismo estatuto procesal:

“ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. (...)”

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.”

En el asunto que nos ocupa, la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. en su escrito de demanda acciona a los **herederos indeterminados del señor HELI ORTIZ**, sin acreditar o aportar prueba sumaria del fallecimiento del señor **HELI ORTIZ**. Debe recordar que el Artículo 106 del Decreto 1260 de 1970, en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia T-427 de 2003, dispone que por mandato legal el estado civil de las personas se prueba única y exclusivamente con el registro civil, constituyendo este un instrumento solemne e indispensable, tanto en sede judicial o administrativa, para probar la muerte o fallecimiento de una persona, de manera que su ausencia no puede reemplazarse con otros medios probatorios.

“ARTÍCULO 106. <FORMALIDAD DEL REGISTRO>. Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente

ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.”

El apoderado de la contraparte única y exclusivamente se ciñe a mencionar que el señor HELI ORTIZ había fallecido por comentario de sus familiares, pero en ninguna apartado de los anexos o la demanda, se evidencia que mínimamente haya agotado el procedimiento para solicitar ante la Registraduría Nacional del Estado el registro civil de defunción del causante.

7.3. EXCEPCIÓN PREVIA - NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

El litisconsorcio necesario tiene asidero legal en la relación sustancial que por su naturaleza requiere la intervención e integración de la totalidad de los sujetos que pudieran verse afectados con los efectos jurídicos de la sentencia, y que por cuya relación sustancial, no es posible decidir de fondo sin la comparecencia de éstos. Dicha disposición fue adoptada en el nuevo Código General del Proceso, en su artículo 61°, en concordancia con el numeral 9° del artículo 100° del mismo estatuto procesal.

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”

En el caso que nos convoca, señor Juez, la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. conocía a los herederos del señor HELI ORTIZ e incluso sostuvo una reunión con uno de ellos y la cónyuge sobreviviente del causante, la señora NIDIA VIVEROS MORENO, el día 22 de septiembre de 2021 en las oficinas de la empresa ubicada en el Centro Ejecutivo El Poblado ubicado en la Calle 4 SUR 43 A 195 Oficina 230B, la cual fue atendida por el representante legal judicial de la accionante, el señor LUCAS VELASQUEZ RESTREPO, a quien se le indicó que ellos eran los herederos del señor HELI ORTIZ. Se anexa copia del acta de negociación que suscribió la cónyuge sobreviviente, la señora y copia del registro civil de matrimonio por medio del cual se prueba su calidad.

Así mismo, se advierte que la funcionaria de la empresa accionante, CAROLINA SAMPEDRO, abogada encargada de la gestión predial, en varias oportunidades fue

informada por mis poderdantes, los señores, GONZALO ORTIZ ESCUDERO y GLORIA ORTIZ CASTRO, de la existencia de los hijos (herederos determinados) de causante, tal como se acredita en la constancia expedida por la Personería Municipal de Marmato - Caldas, que se encuentra en los folios 58 y 59 de los anexos a la demanda . De igual manera, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 101 del C.G.P., se solicitará a fin de probar la presente excepción se reciba los testimonios de la señora CAROLINA SAMPEDRO y el señor GONZALO ORTIZ ESCUDERO.

De antaño, las diferentes altas cortes en Colombia se han pronunciado sobre esta institución procesal (del litis consorcio necesario), fijando como posición unísona aquella recogida en los diferentes códigos procesales y la doctrina en la materia respecto a la necesidad de integración de todas los sujetos, tanto en activa como en pasiva, cuando estos pueden verse afectados por la providencia adoptada por el administrador de justicia:

“Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea ”... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir el fallo inhibitorio...” (G.J., Ts. CXXXIV, pág. 170 y CLXXX, pág 381, recientemente reiteradas en Casación Civil de 16 de mayo de 1.990, aún no publicada). (Ver, extractos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tercer Trimestre de 1.992, págs 47 a 50, Imprenta Nacional, 1.993) (...).” Sentencia SL16855-2015, entre otras.

Así las cosas, la accionante no solo incurre en la causal invocada (N° 9 del Artículo 100 del C.G.P.), sino que falta a la verdad señor Juez cuando manifiesta que no conocía o tenía conocimiento de los herederos determinados del señor HELI ORTIZ; al igual, que de manera dolosa y maliciosa, procedía enviar las notificaciones a éste vía servientrega a una dirección que no era su domicilio ni el de sus herederos, tal como se puede corroborar en las guías de envío se observan en los anexos a la demanda.

8- PRUEBAS

Señor Juez, respetuosamente me permito aducir como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Copia de la constancia de notificación personal del auto admisorio de la demanda.
- Copia de acta de negociación del 22 de septiembre de 2021 entre la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S y la señora NIDIA VIVEROS MORENO.
- Registro Civil de Matrimonio entre el señor HELI ORTIZ y la señora MARIA NIDIA VIVEROS MORENO.
- Resolución 496 de 2001 de Corpocaldas, por medio de la cual se aprueba un plan de manejo ambiental.
- Resolución 1004 de 2021 de Corpocaldas, por medio de la cual se modifica un Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones.
- Poder especial legalmente a mí conferido

Testimonial

Señor Juez, solicito respetuosamente se sirva citar a interrogatorio a las siguientes personas a fin de corroborar la excepción previa planteada (NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS) al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 101 del Código General del Proceso.

- **MARIA CAROLINA SAMPEDRO**, funcionaria de la empresa accionante la cuál se puede localizar en el número telefónico 310 269 9540. Correo electrónico maria.sampedro@caldasgold.com.co
- **GONZALO ORTIZ ESCUDERO**, poseedor del bien inmueble objeto de litigio, el cual se puede localizar en el número telefónico 312 738 6130. Correo electrónico gonzachalortiz@gmail.com.

9- NOTIFICACIONES

Señor Juez, para efectos de notificación judicial me permito discriminar las siguientes:

LA SUSCRITA APODERADA y los DEMANDADOS, GONZALO ORTIZ Y GLORIA ORTIZ:
En la dirección en la calle 51 # 43-127, Oficina 301 –Medellín (Antioquia). Teléfono 301 209 3440 - 321 884 9021 . Correo electrónico consultorialegalnotificaciones@gmail.com

Respetuosamente,

Eliana C. Martínez

ELIANA CONSTANZA MARTÍNEZ

C.C. 24.334.442

T.P. 295.718 del C.S.J.

SEÑOR

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)

E. S. D.

REFERENCIA	Avalúo de perjuicios de servidumbre legal minera
DEMANDANTE	CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
DEMANDADO	SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA VALENCIA PERALTA NIT. 900.146.570-9 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA VALENCIA AYALA NIT.810.005.973-2 GLORIA AMPARO ORTIZ DE CASTRO EUNICE ORTIZ DE ORTIZ GONZALO ORTIZ ESCUDERO HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HELI ORTIZ ESCUDERO
RADICADO	17442-40-89-001-2021-00130-00
ASUNTO	Recurso de reposición - Auto Interlocutorio No. 00537-2021

ELIANA CONSTANZA MARTINEZ ZAPATA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada judicial de los señores **GLORIA AMPARO ORTIZ DE CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.742.286, con domicilio en el municipio de Marmato (Caldas); y **GONZALO ORTIZ ESCUDERO**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.445.665 , con domicilio en el municipio de Bello (Antioquia), quienes actúan en calidad de demandados dentro del trámite judicial de la referencia; a través del presente escrito respetuosamente me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del Auto Interlocutorio No. 00537-2021 del 25 de noviembre de 2021 por medio del cual se admitió el trámite de la referencia, de conformidad con lo siguiente:

1- OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Señor Juez, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, me permito interponer el presente medio de impugnación dentro del término legal oportuno, a saber, dentro de los tres (3) días siguientes de la notificación de la providencia recurrida.

Para tales fines, se deja constancia que mis poderdantes fueron notificados del Auto Interlocutorio 00537-2021 del 25 de noviembre de 2021, por medio del cual se admitió

la demanda, mediante el envío de mensaje de datos vía correo electrónico a la dirección gonzachalortiz@gmail.com, el día 29 de noviembre de 2021, y en consecuencia, el término de traslado de la demanda comenzó a correr a partir del día 2 de diciembre hasta el 6 de diciembre de la misma anualidad, de conformidad con lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020:

“DECRETO 806 de 2020. <ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES>. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” (Subrayado por fuera del texto original).

2- SUSTENTACIÓN

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-032 de 2006 definió que el recurso de reposición se torna útil cuando se detecta que el juez ha admitido la demanda sin que ésta cumpliera con los requisitos formales para su presentación, sin perjuicio de la posibilidad de interposición de las excepciones previas.

En el caso *sub examine*, al revisar los requisitos establecidos por la Ley 1274 de 2009 previos al trámite del procedimiento de avalúo de servidumbre minera, y el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, contenidos el artículo 82 del Código General

del Proceso, se advierte la sociedad demandada CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. adelantó de manera inadecuada la etapa de negociación directa, contemplada en el numeral 4° del Artículo 2° de la Ley 1274 de 2009:

“ARTÍCULO 2o. NEGOCIACIÓN DIRECTA. Para el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos el interesado deberá adelantar el siguiente trámite:

1. El interesado deberá dar aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, según el caso.

2. El aviso deberá realizarse mediante escrito y señalar:

a) La necesidad de ocupar permanente o transitoriamente el predio.

b) La extensión requerida determinada por linderos.

c) El tiempo de ocupación.

d) El documento que lo acredite como explorador, explotador, o transportador de hidrocarburos.

e) Invitación para convenir el monto de la indemnización por los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos.

(...)(Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

De manera precisa, manifiesta el apoderado de la sociedad accionante dentro del libelo de la demanda respecto a la etapa de negociación que:

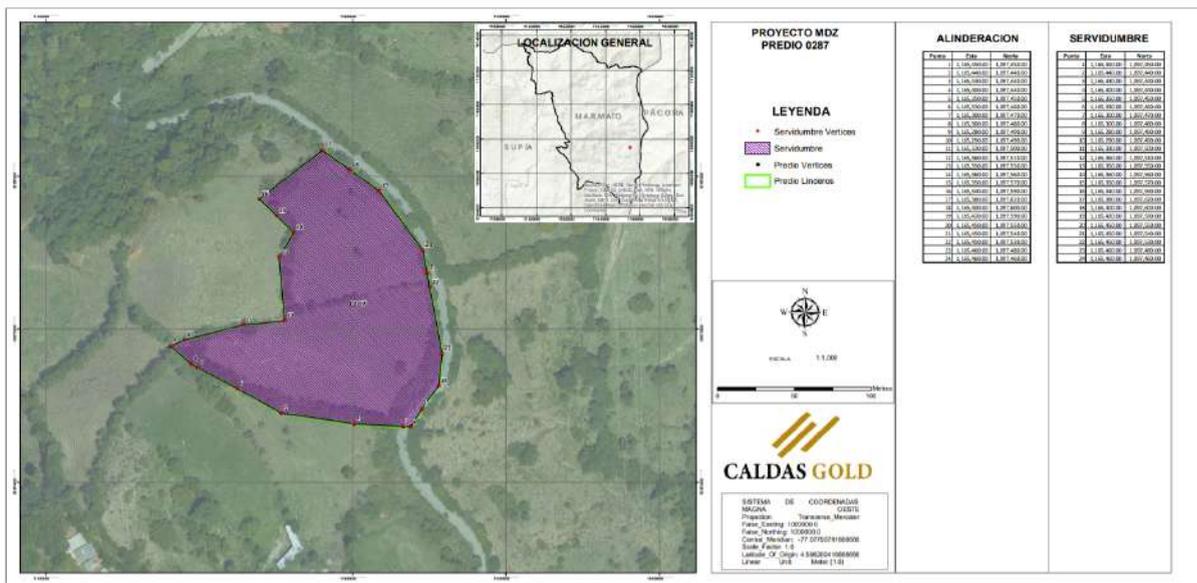
“ 5.2. Respecto del aviso formal de negociación remitido a los demandados, deben realizarse unas precisiones. En el aviso primigeniamente enviado se incurrió en un error, consistente en que se informó a los demandados que el área de la servidumbre era una extensión de 32.920 M2, cuando en realidad lo requerido por la compañía es una franja de menos extensión, esto es, 17.766 M2.

Frente al mencionado error, se tomó el correctivo de enviar a los demandados una fe de erratas con la corrección pertinente, aclarando el asunto relativo al área requerida. Sin embargo, como se dejó sentado en el texto de la fe de erratas, con el aviso formal enviado en un principio, CALDAS GOLD aportó como anexo el plano gráfico en el cual se encuentran incluidas las coordenadas y el área correcta, con lo cual dicha inconsistencia ciertamente no afectó el adelantamiento de la etapa previa de negociación. (...) (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

A pesar de la aclaración hecha por el apoderado, es necesario resaltar, señor Juez, **PRIMERO**, que la diferencia de área de extensión del predio a ocupar (**32.920 M2**) a negociar **SI AFECTA** la etapa de negociación directa, por cuanto la accionante al momento de plantear un monto indemnizatorio lo calcula a partir de los metros/hectáreas que serán empleadas, basándose en el valor estimado que es sugerido por la LONJA PROPIEDAD RAÍZ DE CALDAS.

Los acercamientos entre mis poderdantes y la empresa se llevaron a cabo, tal como consta en el acta de negociación, teniendo como punto cardinal para la cuantificación de perjuicios el área/metros cuadrados a ocupar, que desde el inicio del envío del aviso formal de negociar se sostuvo que eran **32.920 M2**, y no **17.766 M2**. Es cuestionable que desde el aviso formal de negociación de la servidumbre minera, y la fecha en la cual se llevó a cabo la etapa de negociación directa, hayan transcurrido 5 meses y 24 días. El envío de fe de erratas fue más una herramienta para subsanar la demanda, y no con el ánimo verdadero de adelantar una negociación justa y transparente.

SEGUNDO, se indica en el oficio de fé de erratas de fecha 10 de noviembre de 2021 y en el hecho 5.2 de la demanda que "(...) Sin embargo, como se dejó sentado en el texto de la fe de erratas, con el aviso formal enviado en un principio, **CALDAS GOLD** aportó como anexo el plano gráfico en el cual se encuentran incluidas las coordenadas y el área correcta, con lo cual dicha inconsistencia ciertamente no afectó el adelantamiento de la etapa previa de negociación." Dicha aseveración está totalmente alejada a la realidad, por cuanto al revisar el plano gráfico en mención, **ESTE NO CONTIENE LA SUPUESTA ÁREA CORRECTA, ES MÁS, NI CONTIENE ÁREA ALGUNA**. Se anexa copia del plano adjunto.



Plano anexo al aviso formal de servidumbre legal minera.

Por último, debe manifestarse que la etapa de negociación directa con el señor HELI ORTIZ nunca se efectuó en debida forma, cuanto este ya había fallecido para dicha época, por lo que no es posible que este haya recibido el oficio; y segundo, a pesar que conocían de la existencia y domicilio de los herederos del señor HELI ORTIZ, no les fue notificado el aviso formal de negociación de servidumbre.

Resulta también extraño y cuestionable que el apoderado de la contraparte quiera subsanar y/o modificar la guía de envío de servientrega con tachon elaborado a mano, y que posteriormente con una certificación del 20 de octubre quieran aclarar un envío del 26 de mayo, cuando han pasado ya varios meses. De igual manera, resulta extraño que se diga que no conocen a HELI ORTIZ y a sus herederos, y posteriormente remitan un oficio de envío a la dirección AV 44 # 62 -13 barrio Niquia. ¿Cómo adquirieron esta dirección si supuestamente no tuvieron contacto? ¿Quién se la suministro?.

ENTREGADO Guía # 9131016461

DETALLE HISTORIAL MODIFICAR DATOS DE ENTREGA

Remitente / Origen

Ciudad de recogida Marmato	Ciudad de destino Bello	
Fecha de entrega 29/05/2021	Hora de entrega 18:32	
Nombre contacto Caldas gold marmato sas	Dirección CAMPAMENTO LA PALMA	
Cantidad de envíos 1	Tipo de producto Documento unitario	Peso total (Kg) 1,000
Régimen MENSAJERIA EXPRESA	Factura HS163248	

Destinatario / destino

Ciudad de recogida Marmato	Ciudad de destino Bello
Fecha de entrega 29/05/2021	Hora de entrega 18:32
Nombre contacto Eunice ortiz	Dirección AVENIDA 44 # 62-13 BARRIO NIQUIA

Vale la pena precisar señor Juez que el envío del oficio de negociación con Guía No. 9131016461, no fue recibida por HELI ORTIZ, tal como lo indica el apoderado de la sociedad accionante, sino por el señor GONZALO ORTIZ, tal como se detalla en el comprobante de recibido anexo.

 Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11, Somos Grandes Contribuyentes Resolución DIAN 000041 del 30 enero de 2014. Autorretenedores Resol. DIAN 09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA.		Fecha: 1 / 6 / 2021 12 Fecha Prop. Entrega: 5/30/2021 3:27:32 PM		Ministerio de Transportes, Territorio y Obras Públicas Pruebas de Entrega Licencia No. 881 de Marco SOTOPI. AERONAV. Licencia No. 1796 de Sergio ZERÓN.
Código CDS/SER: CAMPAMENTO LA PALMA CALDAS GOLD MARMATO SAS Tel/cel: 3128316971 Cod. Postal: 178001 Ciudad: MARMATO Dpto: CALDAS País: COLOMBIA D.I./NIT: B90114642 Email: CALDGE@HOTMAIL.COM		Guía No.: 9131016461		
REMITENTE	FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)		DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1/1	
	Causa de devolución del envío: 1 Desconocido 1 HORA / DÍA / MES / AÑO 2 Rehusado 2 HORA / DÍA / MES / AÑO 3 No reclamado 3 HORA / DÍA / MES / AÑO 4 Dirección errada 5 Otro (Indicar cual) HORA / DÍA / MES / AÑO		Ciudad: BELLO ANTIOQUIA F.P.: CONTADO NORMAL M.T.: NORMAL	
DESTINATARIO AVENIDA 44 # 62-13 BARRIO NIQUIA EUNICE ORTIZ Tel/cel: 3127386130 D.I./NIT: 3127386130 País: COLOMBIA Cod. Postal: 051050 E-mail: FACTURA.RETAIL@GMAIL.COM		Dice Contener: DOCUMENTOS Obs. para entrega: Vol (Pz): 0.00 / 0.00 / 0.00 Peso Pz (Kg): 0 Vr. Declarado: 5000 Peso (Vol): 0.00 Peso (Kg): 1.000 Vr. Flete: 10700 No. Remisión: Vr. Sobrefrete: 350 No. Bolsa Seguridad: Vr. Mensajería expresa: No. Sobreporte: Vr. Total: 11050 No. Guía Retorno Sobreporte: Vr. a Cobrar: 0.00		
RECIBO A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.) <i>Gonzales ortiz</i> 445665 29/05/2021		Guía No.: 9131016461 FECHA Y HORA DE ENTREGA HORA / DÍA / MES / AÑO		
Observaciones en la entrega: El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las casateras ubicadas en los Centros de Soluciones que regule el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido cláusulas acepta expresamente con la suscripción de este documento. Al mismo tiempo concuerda nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la cancelación de solicitudes, dudas y recursos visite el portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: 01 7706206.				

En ese orden de ideas, se avizora sin duda alguna que la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. nunca efectuó en debida forma la notificación ni la etapa de negociación directa con el señor HELI ORTIZ, ni agotó los dos (02) intentos de notificación de que habla en el Art. 3 de la Ley 1274 de 2009..

3- PETICIONES

Señor Juez, de conformidad con las razones jurídicas anteriormente anotadas, respetuosamente le solicito:

PRIMERO: Sírvase **REPONER** el Auto Interlocutorio 00537-2021 del 25 de noviembre de 2021, por medio del cual se admitió el trámite judicial de la referencia, en atención a las consideraciones jurídicas anteriormente referidas.

SEGUNDO: Consecuencialmente, **RECHAZAR** la demanda de la referencia instaurada por la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. en contra la SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA VALENCIA PERALTA NIT. 900.146.570-9; SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA VALENCIA AYALA NIT.810.005.973-2; GLORIA AMPARO

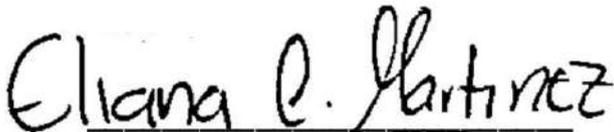
ORTIZ DE CASTRO; EUNICE ORTIZ DE ORTIZ; GONZALO ORTIZ ESCUDERO y
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HELI ORTIZ ESCUDERO.

4-PRUEBAS

Señor Juez, respetuosamente me permito aducir como pruebas las siguientes:

- Copia del aviso formal de servidumbre legal minera sobre el predio
- Copia del plano adjunto al aviso formal de servidumbre legal minera.
- Demás pruebas documentales que obran dentro del libelo de la demanda y sus anexos.

Respetuosamente,



ELIANA CONSTANZA MARTÍNEZ

C.C. 24.334.442

T.P. 295.718 del C.S.J.

Marmato, 10 agosto 2021

Señor
ARNOLDO VALENCIA AYALA
Representante Legal
SOCIEDAD VALENCIA AYALA Y CIA LTDA
SOCIEDAD VALENCIA PERALDA Y CIA LTDA

Asunto: Aviso Formal de Servidumbre Legal Minera

Apreciados señores,

Por medio de la presente, y teniendo de presente su calidad de Representante Legal de las sociedades **VALENCIA AYALA Y CIA LTDA** y **VALENCIA PERALTA Y CIA LTDA** respetuosamente nos permitimos informarle, que a CALDAS GOLD MARMATO S.A.S, sociedad legalmente constituida bajo las leyes de Colombia, identificada con el NIT No. 890114642-8, actuando en calidad de titular del contrato en virtud de aporte 014-89M, inscrito en el Registro Nacional Minero el 15 de octubre de 1991, le asiste la necesidad de ocupar de forma **permanente**, una franja de terreno de **32.920 m2** aproximadamente, sobre el predio **El Topacio**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **115-8789** y cédula catastral N° **1744200010000007028700000000**, del cual las sociedades aparecen registradas como copropietarias y sobre el cual ostentan la posesión, ubicado en la vereda El Llano del municipio de Marmato, Caldas; con el fin de adelantar trabajos asociados a la exploración y explotación de minerales, de acuerdo con el título minero mencionado.

En razón a que estos trabajos afectan de manera permanente, por el tiempo que dure la actividad minera, el área de su propiedad y posesión; CALDAS GOLD MARMATO S.A.S les ofrecerá una indemnización justa y razonable por los perjuicios que se les ocasionen con la constitución de la Servidumbre Legal Minera de ocupación permanente, la cual estará enmarcada dentro de los siguientes linderos especiales y coordenadas:

Punto	Este	Norte
1	1.165.450,00	1.097.450,00
2	1.165.440,00	1.097.440,00
3	1.165.430,00	1.097.440,00
4	1.165.400,00	1.097.440,00
5	1.165.350,00	1.097.450,00
6	1.165.330,00	1.097.460,00
7	1.165.300,00	1.097.470,00
8	1.165.300,00	1.097.480,00
9	1.165.280,00	1.097.490,00
10	1.165.290,00	1.097.490,00
11	1.165.330,00	1.097.500,00
12	1.165.360,00	1.097.510,00
13	1.165.350,00	1.097.550,00
14	1.165.360,00	1.097.560,00
15	1.165.350,00	1.097.570,00
16	1.165.340,00	1.097.590,00
17	1.165.380,00	1.097.620,00
18	1.165.400,00	1.097.600,00
19	1.165.420,00	1.097.590,00
20	1.165.450,00	1.097.550,00
21	1.165.450,00	1.097.540,00
22	1.165.450,00	1.097.530,00



CALDAS GOLD

23	1.165.460,00	1.097.480,00
24	1.165.460,00	1.097.460,00

***Sistema de Coordenadas Magna Sirgas Oeste**

Las anteriores áreas pueden sufrir variaciones o modificaciones menores, por el levantamiento topográfico, aspectos técnicos, ambientales y /o por requerimiento especial de la operación.

En virtud de lo anterior, CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., los invita de manera formal a convenir el monto de una indemnización justa y equitativa por las afectaciones que se causen en el predio de su propiedad, con las actividades mineras, las cuales están consideradas de utilidad pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Código de Minas (Ley 685 de 2001) y el artículo 1° de la ley 1274 de 2009, a la luz del artículo 27 de la Ley 1955 de 2019.

En este orden de ideas, un empleado o contratista debidamente identificado como tal, entrará en contacto con ustedes para adelantar la etapa de negociación directa, esperando llegar a un acuerdo en un monto razonable, que compense los perjuicios que como consecuencia de tales trabajos se llegasen a ocasionar sobre las mencionadas áreas.

Cordialmente,

LUCAS VELASQUEZ RESTREPO

C.C. 1.128.271.167

Representante Legal

Anexos:

- Certificado Registro Minero expedido por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM.**
- Certificado de Existencia y Representación Legal de **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**
- Plano del área de servidumbre con identificación de linderos y coordenadas.

Copia a Personería Municipal de Marmato (Caldas).

Elaboró: Carolina Sampedro- Abogada

Revisó: Miguel Ocampo- Abogado

Aprobó: Lucas Velasquez- VP Jurídico



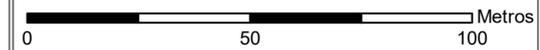
**PROYECTO MDZ
PREDIO 0287**

LEYENDA

- Servidumbre Vertices
- Servidumbre
- Predio Vertices
- Predio Linderos



ESCALA 1:1,000



SISTEMA DE COORDENADAS
MAGNA OESTE
Projection: Transverse_Mercator
False_Easting: 1000000.0
False_Northing: 1000000.0
Central_Meridian: -77.07750791666666
Scale_Factor: 1.0
Latitude_Of_Origin: 4.596200416666666
Linear Unit: Meter (1.0)

ALINDERACION

Punto	Este	Norte
1	1,165,450.00	1,097,450.00
2	1,165,440.00	1,097,440.00
3	1,165,430.00	1,097,440.00
4	1,165,400.00	1,097,440.00
5	1,165,350.00	1,097,450.00
6	1,165,330.00	1,097,460.00
7	1,165,300.00	1,097,470.00
8	1,165,300.00	1,097,480.00
9	1,165,280.00	1,097,490.00
10	1,165,290.00	1,097,490.00
11	1,165,330.00	1,097,500.00
12	1,165,360.00	1,097,510.00
13	1,165,350.00	1,097,550.00
14	1,165,360.00	1,097,560.00
15	1,165,350.00	1,097,570.00
16	1,165,340.00	1,097,590.00
17	1,165,380.00	1,097,620.00
18	1,165,400.00	1,097,600.00
19	1,165,420.00	1,097,590.00
20	1,165,450.00	1,097,550.00
21	1,165,450.00	1,097,540.00
22	1,165,450.00	1,097,530.00
23	1,165,460.00	1,097,480.00
24	1,165,460.00	1,097,460.00

SERVIDUMBRE

Punto	Este	Norte
1	1,165,450.00	1,097,450.00
2	1,165,440.00	1,097,440.00
3	1,165,430.00	1,097,440.00
4	1,165,400.00	1,097,440.00
5	1,165,350.00	1,097,450.00
6	1,165,330.00	1,097,460.00
7	1,165,300.00	1,097,470.00
8	1,165,300.00	1,097,480.00
9	1,165,280.00	1,097,490.00
10	1,165,290.00	1,097,490.00
11	1,165,330.00	1,097,500.00
12	1,165,360.00	1,097,510.00
13	1,165,350.00	1,097,550.00
14	1,165,360.00	1,097,560.00
15	1,165,350.00	1,097,570.00
16	1,165,340.00	1,097,590.00
17	1,165,380.00	1,097,620.00
18	1,165,400.00	1,097,600.00
19	1,165,420.00	1,097,590.00
20	1,165,450.00	1,097,550.00
21	1,165,450.00	1,097,540.00
22	1,165,450.00	1,097,530.00
23	1,165,460.00	1,097,480.00
24	1,165,460.00	1,097,460.00



Luis Miguel García <luismiguelgarciaco@gmail.com>

Fwd: Diligencia de Notificación Personal (Decreto 806 de 2020) - Rad. 17442-40-89-001-2021-00130-00

gonzalo ortiz <gonzachalortiz@gmail.com>
Para: luismiguelgarciaco@gmail.com

29 de noviembre de 2021, 16:05

----- Forwarded message -----

De: **Javier Mendoza** <javiermendoza@lawyersenterprise.com>
Date: lun., 29 nov. 2021, 2:44 p. m.
Subject: Diligencia de Notificación Personal (Decreto 806 de 2020) - Rad. 17442-40-89-001-2021-00130-00
To: <arnoldo151@hotmail.com>, <gonzachalortiz@gmail.com>
Cc: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato <j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

Gonzalo Ortiz Escudero
Arnoldo Valencia Ayala

Reciban un cordial saludo,

En mi calidad de Apoderado judicial de la Sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**, y en virtud de lo previsto en el último inciso del artículo 6, en concordancia con el artículo 8, ambas disposiciones del Decreto Ley 806 de 2020, procedo a enviar el Auto Interlocutorio No. 0537-2021 expedido por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato-Caldas**, a través del cual, entre otras determinaciones, se admitió la demanda presentada dentro del trámite de la referencia.

En ese orden, se surte de esta manera **LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**, de conformidad con lo ordenado por el Despacho judicial en el resuelve segundo de la providencia que se notifica.

Cordialmente,

JAVIER
MENDOZA

ABOGADO ASOCIADO

BARRANQUILLA Cra. 56 N° 74 - 179 - PBX. (+57) 5 360 56 66
BOGOTÁ Cra. 13 N°82-91 - Pisos 3, 4, 5 y 6 - PBX. (+57) 1 6363679
MEDELLÍN Cl. 6 Sur N° 43a-96 - Oficina 404 - PBX. (+57) 4 5904636
MIAMI Alhambra Circle - FL 33134 CG - PBX. (+1) 786 866 9155

DE LA ESPRIELLA
Lawyers | Enterprise®
Consultorías y Servicios Legales Especializados



WWW.LAWYERSENTERPRISE.COM



@DELAESPRIELLA



@DELAESPRIELLALAWYERS



Imprima este mensaje únicamente si es necesario. Cuidar el medio ambiente es un compromiso de todos



El contenido de este mensaje y de los archivos adjuntos está dirigido exclusivamente al destinatario real, por favor informe de ella al remitente y elimine el mensaje de inmediato de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito.

ISO 9001:2015

BUREAU VERITAS
Certification



25112021 2021-000130 admite servidumbre.pdf
145K

ACTA DE NEGOCIACIÓN



1. INFORMACIÓN BÁSICA

FECHA:	22 de septiembre de 2021
HORA:	10:30am
IDENTIFICACION DEL PREDIO:	MI: Sin antecedente registral
	COD CATASTRAL: 05
	NOMBRE PREDIO:
EVENTO:	NEGOCIACIÓN PREDIAL

2.OBJETO DE LA REUNIÓN

A continuación, se relacionan los principales puntos que se hayan tratado en la reunión de negociación y se dará un espacio para que el (los) propietario (s), poseedor (es), u ocupante(s) expresen lo que deseen:

- Se inicia negociación con la señora Nidia Viveros moreno, quien es hija de la señora Maela Moreno, ocupante del predio 05. La señora Nidia autoriza grabación de reunión.
- La señora Nidia, menciona que conoce el proceso de servidumbre, pero que su interés es vender el predio.
- Se pone sobre la mesa, la Pretensión de venta por parte de la ocupante es \$1.500.000.000.
- No hubo acuerdo

3. CONCLUSIONES

¿Hubo acuerdo? SÍ__ ¿Cuál fue? (Aspectos principales del acuerdo -montos, compromisos, etc-)

Valor total del acuerdo: \$_____ (Sólo en caso de SÍ)

NO_X__ ¿Por qué? (Aspectos principales del desacuerdo).

La pretensión de la señora Viveros es de \$1.500.000.000

Monto máximo ofrecido por la empresa: \$38.000.000 (Sólo en caso de NO)

4. OBSERVACIONES DE (LOS) PROPIETARIO (S), POSEEDOR (ES), U OCUPANTE (S).

ACTA DE NEGOCIACIÓN



CALDAS GOLD

De conformidad con lo establecido en ley 1581 de 2012 "por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales", los Decretos reglamentarios 1377 de 2013, 886 de 2014 y las demás normas que regulen la materia autorizo el tratamiento de mis datos de manera expresa e irrevocable a CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. para que se lleve a cabo el tratamiento de dichos datos conforme a las disposiciones, legales. De igual manera, autorizó a la empresa Caldas Gold Marmato, para realizar grabación de la reunión sostenida.

Firma:

Firma:

Negociador CALDAS GOLD MARMATO
Nombre: Lucas Velasquez Restrepo
Teléfono:

Propietario (s), Poseedor (es) u Ocupante (s)
Nombre: Nidia Viveros Moreno
Dirección: Cra 32 N° 40AASur-05 Barrio
Florida, Envigado Ant
Teléfono:3008749079

Una copia para cada una de las partes.

NOMBRE DEL CONTRAYENTE

Hil. de la Cruz Cortez

NOMBRE DE LA CONTRAYENTE

Maria Vidua Diversos

En la República de

Col

Departamento de

Rot

Municipio de

Muda

a las

del día 29

del mes de Abril

de mil novecientos

997

contrajeron matrimonio

Católico

en

la Iglesia o Juzgado

de

San de las Mercedes

el señor

Hil. de la Cruz Cortez

años de edad, natural de

San Bartolomé

República de

Col

vecino de

Muda

, de estado civil anterior

Soltero

, de profesión

Obispo

y la señora

Maria Vidua Diversos

de

29

años de edad, natural de

Fernando de Rot

República de

Col

vecina de

Col

, de estado civil anterior

soltera o viuda de

, de profesión

Hogar

La ceremonia la celebró

Pro. Jaime Buitrago

(nombre del Sacerdote o funcionario)

En constancia se firma esta acta hoy

Agosto 26 de 1997

(fecha del acta)

El contrayente,

(Cdia. No.)

La contrayente,

Pantora Escudero

(Cdia. No.)

El testigo,

(Cdia. No.)

El testigo,

(Cdia. No.)

(Firma y sello del funcionario que extiende el acta)



Los contrayentes declaran que en virtud de este matrimonio quedan debidamente legitimados

sus hijos:

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS
CORPOCALDAS

RESOLUCIÓN No. 0496

EXPEDIENTE NO. 616

Manizales, 29 OCT. 2001

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA UN PLAN DE MANEJO
AMBIENTAL.**

LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS, en uso de la delegación conferida por el Director General de la Corporación y con fundamento en la Ley 99/93, Decretos 01 de 1984 y 1753 de 1994 y

CONSIDERANDO

Que mediante Términos de Referencia notificados el 10 de agosto de 1998, se exigió al Doctor GABRIEL JAIME GAVIRIA GONZALEZ, quien obra en representación legal de MINEROS NACIONALES, la presentación de un Plan de Manejo Ambiental para el proyecto Mina La Maruja, ubicado en jurisdicción del municipio de Marmato, Departamento de Caldas.

Que el solicitante presentó toda la documentación y estudios exigidos para el diligenciamiento de su petición, y se realizó visita técnica, lo que da suficientes elementos de juicio para Aprobar el Plan de Manejo Ambiental.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Aprobar el Plan de Manejo Ambiental, presentado por el Doctor GABRIEL JAIME GAVIRIA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía 8.306.860 de Medellín, o quien haga sus veces, quien obra como Gerente de Mineros Nacionales, para el proyecto Mina La Maruja, en jurisdicción del municipio de Marmato, Departamento de Caldas.

ARTICULO SEGUNDO: Para el correcto cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental que por esta resolución se aprueba, el solicitante se compromete a:

[Handwritten signature]

129 AAC
130

130
131

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS
CORPOCALDAS**

RESOLUCIÓN No. . 0 4 9 6 •

EXPEDIENTE NO. 616

Manizales, 29 OCT. 2001

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA UN PLAN DE MANEJO
AMBIENTAL.**

**1. PROGRAMA PARA RECUPERACION Y MEJORAMIENTO DEL PAISAJE
EN EL AREA DE PLANTA DE PRODUCCION.**

- Continuar con la campaña de aseo general de todos los lugares de la planta, implementada desde el año de 1988, incluyendo la reparación de techos, canaletas y bajantes.
- Reutilizar los desechos metálicos (Canecas, recortes y chatarra en general), deben ser ubicados en un sitio determinado para su posterior evacuación de la empresa, estos desechos deberán donarse a la Junta de Acción Comunal de la vereda EL Llano.
- Los residuos sólidos de la mina deberá manejarse de la siguientes forma: El material generado en los niveles 16, 17 y 18 se utiliza para rellenar las zonas que fueron explotadas por el método de almacenamiento dinámico que se utilizó como sistema principal de explotación en la mina hasta el año de 1995. El material generado en el nivel 19 se extrae de la mina y se deposita en los botaderos ubicados en una zona cercana a la bocamina.
- Los desechos sólidos en la planta de beneficio: Las colas Bulk o colas de concentración generadas en el proceso de beneficio son pasadas por un hidrociclón que las clasifica por tamaños, el material que cumple con un tamaño superior a la malla 200 debe ser almacenado en cuatro tanques que deben estar provistos de un sistema de filtrado para la eliminación de agua y así poder almacenar las arenas secas mediante pilas, en el patio dispuesto para tal fin.
- Cuando haya un panel listo para rellenar se debe preparar una pulpa, con estas arenas, que oscila entre 1300 y 1600 gramos por litro, esta pulpa debe ser impulsada por bombas centrífugas, de construcción especial y conducidas por mangueras de polietileno RDE 21 y 3 pulgadas de diámetro hasta el panel donde se han dispuesto los tabiques que retendrán la arena y dejarán salir el agua para conformar el nuevo piso de perforación.
- El faltante de material del relleno hidráulico debe ser captado de los desechos sólidos de los molinos de la zona alta de Marmato por medio de cajas receptoras y mangueras.
- Para utilizar el material de sobreflujo del hidrociclón en la operación de relleno hidráulico y para posibilitar la sedimentación de las partículas finas del sobreflujo del hidrociclón se deben adicionar

2/14

131 A
132

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS
CORPOCALDAS**

RESOLUCIÓN No.

EXPEDIENTE NO. 616

0496

Manizales,

29 OCT. 2001

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA UN PLAN DE MANEJO
AMBIENTAL.**

floculantes al material de relleno hidráulico, utilizando la metodología propuesta en el documento correspondiente al plan de manejo ambiental.

- El volumen total de sólidos resultantes de la etapa de cianuración debe ser dispuesto en condiciones técnicas, económicas y ambientales adecuadas, adoptando el sistema de disposición mediante presas de residuos sólidos acondicionadas de acuerdo con la topografía.
- La presa de residuos sólidos se ubicará en el área aledaña a la Escuela de Minas, en un sector ubicado al este de la Planta Concretadora, 250 metros por debajo de la cota de elevación de la misma (1250 msnm), la cual tiene una extensión de 2 hectáreas, las cuales serán restauradas a lo largo de la vida útil del proyecto conforme se vayan desarrollando las operaciones. En esta planta se deben almacenar permanentemente los estériles sólidos y temporalmente los efluentes líquidos para asegurar la degradación del cianuro mediante el tratamiento con peróxido de Hidrógeno. Una vez construido el dique inicial de 10 metros de altura, se van levantando diques sucesivos de 3 metros de altura ligeramente desplazados respecto de los anteriores y hacia el interior de la presa; estos diques se conservarán con material natural obtenido de la misma área a rellenar. Los residuos sólidos que configuran la playa constituyen la base del apoyo o cimentación de los diques sucesivos.
- El dique de arranque se ubicará en la parte más baja del área seleccionada, se construirá en una sola etapa utilizando roca y material de desmonte obtenido del mismo sitio del botadero No. 2.
- El material requerido para la presa de arranque es de aproximadamente 3800 m³, que se conformarán en un dique de 10 metros de alto y un ángulo de talud de 2H:1V, el cual permite la revegetalización y deberá permanecer estable aún después del cierre. Los recrecimientos sucesivos *deben estar conformados por diques de 3 metros de alto que deberán mantener la misma inclinación que el dique de arranque.* El sistema de drenaje estará conformado por las torres de captación para el agua sobrenadante y las cuales entregarán a una tubería de descarga que pasará por debajo del cuerpo de la presa y la recorrerá en toda su longitud (162 m).
- La tubería deberá estar colocada en un canal excavado en terreno natural recubierta en un tramo con suelo compactado. Los detalles del sistema de drenaje deben seguir los diseños presentados en el plano MNDR 003, correspondiente al anexo 8 del Plan de Manejo Ambiental, presentado.
- La disposición de relaves en el mismo depósito se hará mediante una tubería que descargará en la cabecera del área y en otros lugares que

3/14

132
133

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS
CORPOCALDAS**

RESOLUCIÓN No. 0496

EXPEDIENTE NO. 616

Manizales, 29 OCT. 2001

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA UN PLAN DE MANEJO
AMBIENTAL.**

sean necesarios para desplazar la corriente hacia la torre de captación del agua sobrenadante. La corriente proveniente de la planta será ciclonada, de tal manera que la fracción más gruesa de los sólidos se ubicará sobre la paredes del dique de arranque y la fracción más fina hacia el interior de la presa para permitir el tiempo necesario para la sedimentación. Los descargues de gruesos y finos se irán variando según la ubicación adecuada respecto a la torre de captación de aguas sobrenadantes.

- Para determinar la eficiencia del sistema de manejo integral de residuos sólidos, se tomará una muestra representativa de la Quebrada Pantanos antes de que reciba los efluentes de Mineros Nacionales y otra después de que estos lleguen al medio. Este muestreo se realizará mensualmente en los dos meses anteriores al inicio de la presa de residuos sólidos, y dos meses después de que e esta esté operando.

2. PROGRAMA DE RESTAURACION Y ABANDONO DE LA PRESA

- La operación el recrecimiento se hará dejando bermas, para facilitar el tendido del talud general, se evitará la acumulación del agua lluvia sobre la superficie de la presa, para ello se cubrirá el depósito donde exista alguna depresión, hasta alcanzar una pendiente de drenaje de 1%. El procedimiento de estabilización propuesto es la revegetalización.
- Con el fin de evitar el riesgo de lixiviación de productos como la piritita, se debe cubrir la superficie final de la presa con una capa de arcilla, en combinación con la pendiente de drenaje y el afinado de la superficie para prevenir la conformación de charcos.
- La torre de drenaje será clausurada en forma definitiva, mediante el relleno con estéril y cierre en la superficie con una losa de hormigón.
- El cierre en el punto de conexión con la tubería de desagüe se conseguirá mediante una estructura de soporte de relleno.
- Una vez modelada la superficie y dispuesta la cubierta vegetal, se debe adecuar el área para el desarrollo de proyectos recreativos, esto implica que las especies a utilizar para revegetalizar la zona, deberán ser resistentes a las actividades de las personas, de baja profundidad y de crecimiento lento.

3. TRATAMIENTO Y ADECUACION DE ZONAS POTENCIALMENTE INESTABLES.

4/14

134
134

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS
CORPOCALDAS**

RESOLUCIÓN No. . . 0 4 9 6 . 4

EXPEDIENTE NO. 616

Manizales, 29 OCT. 2001

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA UN PLAN DE MANEJO
AMBIENTAL.**

- Programa de control de erosión
 - Los taludes potencialmente inestables deberán ser suavizados con pendientes menores al 100% (45 grados) y no podrán superar los tres (3) metros de altura.
 - Para la estabilidad de terrenos se emplearán métodos de sostenimiento por terrazas con trinchos en madera y costales con tierra y barreras vivas que minimicen el impacto ambiental en la zona. En zonas muy inestables y con grandes volúmenes de tierra se realizará un muro de contención con gaviones de piedra o muros en concreto.
 - Los trabajos de sostenimiento y mantenimiento de los túneles y paneles que se encuentran activos actualmente deben ser revisados y supervisados por los ingenieros y técnicos de minas con que cuenta la Empresa; además el estéril generado en el desarrollo de las cruzadas se debe continuar depositando en trabajos antiguos de la mina que fueron explotados por almacenamiento dinámico.

4. MANEJO DEL AGUA EN LA MINA

- Se debe continuar con el proceso de recolección del agua de mina en las cunetas paralelas a las guías principales construidas para tal fin, su evacuación se realizará mediante tambores a los niveles inferiores hasta llegar al nivel 18 (nivel principal de desagüe), donde es evacuada por la boca mina hacia un tanque desarenador localizado en la zona externa de la mina. El agua generada en el nivel 19 se debe almacenar en un tanque y bombeada hasta el nivel 18 con la ayuda de una bomba.
- Además se deben seguir utilizando los dos tanques que almacenan agua subterránea en lugares abandonados como lo son el tanque Gasparoni localizado en la guía Gasparoni N18 y el tanque ubicado en la guía sin nombre, este recurso se seguirá utilizando para la prensa estopa de las bombas de relleno hidráulico, la perforación en el Nivel 19 y el rebose debe caer a la Guía La Maruja de donde debe ser evacuada de la Mina.

5. MANEJO DE AGUAS DE ESCORRENTIA

- Se debe realizar mantenimiento continuo de las cunetas de conducción de agua, que protegen las obras civiles y el suelo de los alrededores de la mina y la planta de beneficio.

S/14

134
135

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS
CORPOCALDAS**

RESOLUCIÓN No. 6 . 0 4 9 6 . 1

EXPEDIENTE NO. 616

Manizales, 29 OCT. 2001

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA UN PLAN DE MANEJO
AMBIENTAL.**

6. MANEJO Y PROTECCION DE MICROCUENCAS

- Se deberán proponer y/o colaborar activamente con el desarrollo de programas adelantados por el municipio y otras instituciones con el fin de proteger las microcuencas localizadas en el área de influencia de las explotaciones mineras existentes en Marmato.

7. CONTROL PLANIFICACION DEL USO DE EXPLOSIVOS

- Solamente las personas autorizadas y capacitadas en el manejo de explosivos pueden realizar operaciones de voladura.
- Está terminantemente prohibido fumar cuando se estén manejando explosivos o en la vecindad de estos.
- Si se tiene alguna duda sobre un tiro fallido, se debe informar al jefe inmediato sobre este hecho.
- Si se encuentran explosivos en la pila de material roto, después de la voladura, deben ser removidos y colocados en un lugar seguro para después devolverlos al polvorín.
- Sólo se puede transportar el material explosivo a parte de los detonadores.

8. PROGRAMA DE REFORESTACION Y REVEGETALIZACION

- Se debe continuar con el método de reforestación y revegetalización implementado en los alrededores de la mina y el campamento, que se realiza durante todo el año consistente en la siembra de especies frutales y hortalizas (yuca, maíz, plátano y de frutales como mango, naranja y papaya entre otras).

9. PROGRAMA DE RECUPERACION Y RESTAURACION AL MOMENTO DE CIERRE.

- Se debe reforzar y limpiar las guías principales con el fin de convertir el lugar en un sitio de conocimiento para futuras generaciones.

10. MANEJO DE RESIDUOS.

6/14

T35 A
136

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS
CORPOCALDAS**

RESOLUCIÓN No. . . 0 4 9 6 . 4

EXPEDIENTE NO. 616

Manizales,

29 OCT. 2001

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA UN PLAN DE MANEJO
AMBIENTAL.**

- Instalarán canecas en las zonas donde se presente tránsito continuo de personal. Estas canecas deberán contar con bolsas que serán recogidas diariamente y llevadas hasta el sitio de acopio.
- Realizarán separación de material orgánico e inorgánico, el primero será utilizado para compostaje. El material inorgánico será reutilizado en su mayoría y lo que no sea factible, será entregado a la empresa prestadora del servicio de aseo.
- Para realizar la comercialización de canecas almacenadoras de productos químicos, deberán indicar al comprador las restricciones a tener en cuenta para su uso. Se levantarán registros en los que se indique fecha, cantidad comercializada, nombre del comprador. Copia de los cuales se anexará en los informes de avance de actividades.
- Las canecas que hallan contenido Aero Float 31, Aero Froth 65, Xantato Isopropílico de Sodio y Cianuro, serán lavadas previo a su descarte. Las aguas provenientes de ésta limpieza, se conducirán al tanque almacenador de colas de cianuración.
- Los residuos de gasolina proveniente del lavado de canecas que hallan contenido Tematex, no podrá vertirse al suelo o a fuentes de agua; necesariamente deberá emplearse dentro de la actividad productiva, como por ejemplo para el engrase de maquinaria o la inmunización de madera.
- Por ninguna razón adelantarán quema de residuos sólidos, ya que con esta actividad se estaría incumpliendo lo establecido en el decreto 948/95.
- Adelantarán campañas encaminadas a evacuar y separar los residuos sólidos almacenados en las instalaciones.

11. ESTRUCTURAS DE CONTENCIÓN.

- Para la contención de un posible derrame en la planta de beneficio, se dispondrá de una canaleta localizada alrededor de las instalaciones, conectada a un tanque de almacenamiento con capacidad aproximada de 52 m³ (según lo propuesto en el documento de respuesta a los requerimientos).
- Para la contención de un posible derrame en la zona de almacenamiento de productos, se construirá una canaleta conectada al tanque de almacenamiento.

12. DESACTIVACION DEL CIANURO.

- Los reactivos que se utilizarán en el proceso de flotación (espumante ER-400 -

1/14

136
137

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS
CORPOCALDAS**

RESOLUCIÓN No. . . 0 4 9 6 . . !

EXPEDIENTE NO. 616

Manizales,

29 OCT. 2001

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA UN PLAN DE MANEJO
AMBIENTAL.**

espumante tipo éter de glicol y el colector Aero 350 - Xantato Amilico de Potasio), necesariamente deberán ser biodegradables.

Se llevarán registros diarios numerados, donde se indiquen de manera detallada las cantidades utilizadas en cada cochada de los diferentes reactivos, tanto en el proceso de flotación, como en el de lixiviación y desactivación, así como cantidades de minerales a tratar en cada una de ellas. En los informes de actividades presentarán fotocopia de estos registros de producción y de las facturas de compra, donde se especifique claramente cantidades.

- Se realizarán estudios a nivel de laboratorio, que permitan optimizar la reacción, donde las variables a analizar serán cantidad, concentración de reactivos y posibles fluctuaciones con el pH. Copia de estos análisis se presentarán en el informe de actividades.
- Informarán oportunamente a la Corporación tanto los resultados del pH, como las sustancias que se adicionaron y el nombre del o de los profesionales responsable de dicha actuación.
- Realizarán caracterizaciones trimestrales a las aguas residuales procedentes de la planta de beneficio y del proceso de cianuración, analizando tanto entrada como salida de la presa y de las otras estructuras que se instalen para el tratamiento de éstas aguas. Las muestras serán compuestas durante ocho horas y se analizará como mínimo la DBO₅, temperatura, conductividad, pH, caudal, sólidos suspendidos, sólidos totales, cianuro y plomo, entre otras.

En caso de que los resultados efectuados durante el primer semestre demuestren incumplimiento de los estándares contemplados en el decreto 1594/84, presentarán en el informe de actividades las medidas que se implementarán para garantizar el cumplimiento de la normatividad y así como el cronograma de ejecución de éstas.

13. MANEJO DE AGUAS RESIDUALES.

- La aguas residuales domésticas no serán mezcladas con las aguas lluvias, para lo cual construirán redes independientes.
- Se instalarán cinco sistemas de tratamiento independientes para las aguas residuales doméstica, que estarán conformados por trampas de grasas, seguidas de tanque sépticos y filtros anaeróbicos de flujo ascendente. En los treinta días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución deberán presentar el plano detallado de la red de alcantarillado en donde se observen claramente la ubicación de los sistemas de tratamiento y lo sitios de descole.

8/14

138

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS
CORPOCALDAS**

RESOLUCIÓN No. . . 0 4 9 6 . 1

EXPEDIENTE NO. 616

Manizales, 29 OCT. 2001

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA UN PLAN DE MANEJO
AMBIENTAL.**

- Cada sistema de tratamiento deberá disponer de estructuras que permitan realizar aforos.
- En el punto de descargue (antes de su incorporación al cuerpo de agua), se adecuarán las estructuras necesarias para adelantar los muestreos compuestos, los cuales se realizarán semestralmente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 901/97.
- El muestreo compuesto se efectuará como mínimo durante 4 horas, en un fin de semana, analizarán entre otros el pH, la T°, el caudal, la DBO₅, los sólidos *suspendidos totales, la DQO, grasa y aceites. La fecha del muestreo se avisará oportunamente a la Corporación.*
- Cancelaran oportunamente ante la Corporación la tasa retributiva por concepto de la contaminación vertida al recurso.

14. USO EFICIENTE DEL AGUA.

- Realizarán inspección y mantenimiento de tuberías, empaques y otros accesorios, con el fin de minimizar las fugas de agua.
- Se adelantarán campañas educativas, con el fin de recordar la importancia del uso racional del agua en la ejecución de las diferentes actividades diarias.

15. MANEJO DEL RECURSO AIRE

- El estudio demuestra que en las inmediaciones de la Planta Industrial se da cumplimiento al estándar reglamentado en 75 dB(A) para un sector industrial; el estudio concluyó que los resultados obtenidos al interior de las viviendas más cercanas dada cumplimiento a la norma reglamentada para un sector INDUSTRIAL en los distintos periodos del día.
- No obstante lo anterior, el análisis por parte de éste grupo de los resultados obtenidos durante el PERIODO NOCTURNO al interior de la vivienda más cercana (Sr. Oscar Velez) reporta que para una ZONA RECEPTORA de tipo RESIDENCIAL se rebasa la escala sonora reglamentada en 45 dB (A) por la resolución No. 08321/83; a la fecha se tiene conocimiento de que el municipio de Marmato no posee reglamentación en los usos del suelo; la Corte Constitucional fallo que: "ante la eventualidad de una falta de reglamentación de los usos del suelo, para efectos de la aplicación de la tabla establecida en el artículo 17 de la resolución No. 08321/93, expedida por el Ministerio de Salud pública, por regla general, se debe considerar que la zona respectiva es

9/14

138 Ad
139

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS
CORPOCALDAS**

RESOLUCIÓN No. . . 0 4 9 6 . . 1

EXPEDIENTE NO. 616

Manizales,

29 OCT. 2001

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA UN PLAN DE MANEJO
AMBIENTAL.**

de uso mixto, esto quiere decir de **tipo residencial**, principalmente y comercial con restricciones, **dado que esa es una destinación primaria**; es necesaria tal suposición en aras de la eficacia en la protección contra la emisión abusiva de ruido." (Sentencia T-357/95 Exp. 68023, agosto 9/95 M. P. Alejandro Martínez Caballero).

- Considerando lo anterior Mineros Nacionales debe informar en un tiempo no superior a treinta (30) días cuales serán las acciones, los costos y el tiempo propuesto para la ejecución de las mismas, para que en la vivienda más cercana a la actual fuente de emisión, se de cumplimiento al estándar de ruido reglamentado por la normatividad para una zona receptora de tipo RESIDENCIAL durante el período NOCTURNO.
- Con el fin de continuar con el permiso de emisiones deberán aclarar en el transcurso de los 30 días siguientes a la notificación de la presente resolución, el procedimiento mediante el cual realizaron el cálculo de las concentraciones reportadas en el estudio para la evaluación ambiental de material particulado en suspensión, en la zona próxima a la planta de beneficio.

16. MEDIDAS DE MANEJO DE RIESGOS FISICOS

- VENTILACION: Las entradas de aire puro deben estar ubicadas en un lugar opuesto al sitio por donde se extrae o expulsa el aire viciado.
- ILUMINACION: Todos los lugares de trabajo deben contar con la iluminación adecuada e indispensable de acuerdo con las labores que se realizan en cada uno de los centros, se debe combinar la iluminación natural con la artificial.
- RUIDO: Para el control de exposición al ruido se deben utilizar los siguientes métodos:
 - Colocar aislantes para evitar las vibraciones, se deben cambiar o sustituyen piezas sueltas o gastadas y se deben lubricar las partes móviles de la maquinaria.
 - Se debe limitar el tiempo de exposición de los trabajadores al ruido.
 - Se debe suministrar a los trabajadores los elementos de protección personal necesarios como tapones u orejeras.
- ELECTRICIDAD:
 - En ningún momento se efectuarán trabajos en los conductores y maquinas de alta tensión sin antes asegurarse de que estos han sido

10/14

739
140

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS
CORPOCALDAS**

RESOLUCIÓN No. 0496

EXPEDIENTE NO. 616

Manizales, 29 OCT. 2001

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA UN PLAN DE MANEJO
AMBIENTAL.**

convenientemente desconectados y asiladas las zonas donde se va a trabajar.

- Los circuitos vivos deben desconectarse antes de comenzar a trabajar en ellos.
- Los circuitos muertos o desconectados, deben tratarse como si estuvieran vivos.
- Se deben aislar por medio de barreras los generadores y transformadores eléctricos ubicados en las zonas de trabajo, además se deberán instalar avisos informativos prohibiendo la entrada de personal extraño.
- **SUSTANCIAS TOXICAS:**
 - Los recipientes que contengan sustancias peligrosas deben estar pintados, marcados y provistos de etiquetas de manera que sean fácilmente identificables, además se deben disponer instructivos que indiquen como se deben manipular y las precauciones que se deben tomar en caso de presentarse inhalación, contacto o ingestión y el antídoto específico para la sustancia en caso de presentarse intoxicación.
- **EQUIPOS Y ELEMENTOS DE PROTECCION:**

Se deberán suministrar los siguientes elementos de protección personal a los trabajadores de la empresa, de acuerdo con la actividad que realicen:

 - Casco de seguridad.
 - Protectores auriculares (tipo copa y tipo tapón).
 - Anteojos o protectores de pantalla, adecuados contra toda clase de proyección de partículas.
 - Capuchas de tela de asbesto con vidrio absorbente.
 - Máscara respiratoria.
 - Respiradores contra polvo.
 - Respiradores para humos.
 - Respirador de filtro o cartucho químico.
 - Guante de caucho dieléctrico.
 - Guantes de cuero grueso.
 - Guantes de hule.
 - Guantes de asbesto.
 - Calzado de seguridad.
 - Botas de caucho caña alta.
 - Delantal de asbesto.
 - Delantal de cuero.

11/14

146 15
141

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS
CORPOCALDAS**

RESOLUCIÓN No. **0496**

EXPEDIENTE NO. 616

Manizales,

29 OCT. 2001

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA UN PLAN DE MANEJO
AMBIENTAL.**

17. MANEJO DEL COMPONENTE SOCIAL

- El Programa de Educación Ambiental se adelantará en los términos y con las características indicadas en el P.M.A., de modo que las actividades propuestas respondan completamente a los objetivos señalados.
- Este programa debe realizarse tanto con los trabajadores y empleados de la empresa como con la población asentada en el área de influencia directa del proyecto.
- De cada jornada o actividad comunitaria deberá llevarse registro escrito, copia de éste se enviará a Corpocaldas; el informe contendrá como mínimo número de participantes, temas tratados, duración y periodicidad de las actividades y metodología empleada en los talleres, conferencias y demás labores adelantadas.
- En cualquier momento y mediante visita técnica se verificará la información que en tal sentido se allegó a ésta Corporación.

18. MANEJO COMPONENTE BIOTICO

Antes de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución, deberán presentar:

- Diseño y restauración paisajística aplicar en el caso de los botaderos 1 y 2 indicados en el documento presentado.
- Propuesta de restitución morfológica y paisajística a aplicar en toda el área de influencia directa del proyecto, indicando además las obras, especies, cantidades, resultado final y mantenimiento a aplicar en el corto, mediano y largo plazo.
- Definir las áreas objeto de aplicación de las medidas indicadas en el numeral 3.19 del Plan de Manejo Ambiental, referentes a programas de reforestación y revegetalización.

NOTAS

1. El responsable del cumplimiento de los plazos y fechas del Plan de Manejo Ambiental, será el Doctor GABRIEL JAIME GAVIRIA GONZALEZ, Gerente MINEROS NACIONALES S.A.; quien deberá presentar a esta Corporación informes semestrales sobre el avance del Plan de Manejo Ambiental, o quien haga sus veces.

12/14

141 AS
142

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS
CORPOCALDAS**

. . 0 4 9 6 . .

RESOLUCIÓN No.

EXPEDIENTE NO. 616

Manizales, 29 OCT. 2001

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA UN PLAN DE MANEJO
AMBIENTAL.**

2. En caso de que el Plan de Manejo Ambiental sea modificado deberá notificarse a Corpocaldas.
3. En caso de ocurrir deterioro grave al medio ambiente y/o a los recursos naturales, no previsto en el P.M.A., deben suspenderse las actividades e informar a Corpocaldas.

ARTICULO TERCERO: Cualquier modificación en el proyecto, que se presente en el futuro deberá ser informada por escrito a CORPOCALDAS para su evaluación y aprobación.

ARTICULO CUARTO: En caso de cualquier problema ambiental sucedido en el desarrollo del proyecto que se aprueba en este Plan de Manejo, el beneficiario deberá suspender labores, e informar inmediatamente a CORPOCALDAS, y adoptar las medidas necesarias para controlar el problema. El beneficiario es de todas maneras responsable por cualquier deterioro o daño ambiental causado en el desarrollo del proyecto.

ARTICULO QUINTO: El beneficiario del Plan de Manejo Ambiental, deberá presentar una póliza de cumplimiento o una garantía bancaria, con vigencia de un (1) año, a favor de CORPOCALDAS, con el fin de asegurar el cumplimiento de los términos, requisitos, condiciones, exigencias u obligaciones del Plan de Manejo por un monto de \$302.835.000.00 original de esta póliza deberá ser presentada en la Secretaría General de CORPOCALDAS antes del inicio de las obras. Esta póliza se deberá renovar anualmente y tendrá vigencia durante la vida útil del proyecto y dos años más.

ARTICULO SEXTO: El beneficiario de este Plan de Manejo deberá presentar a CORPOCALDAS informes semestrales acerca del desarrollo de la obra y el cumplimiento del Plan de Manejo.

ARTICULO SÉPTIMO: Funcionarios de CORPOCALDAS supervisarán y verificarán en cualquier momento y sin previo aviso, el cumplimiento de los lineamientos y recomendaciones contenidas en esta resolución.

13/14

142 153
143

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS
CORPOCALDAS**

RESOLUCIÓN No. 0496

EXPEDIENTE NO. 616

Manizales, 29 OCT. 2001

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA UN PLAN DE MANEJO
AMBIENTAL.**

ARTICULO OCTAVO: En caso del incumplimiento de cualquiera de la obligaciones contenidas en esta resolución CORPOCALDAS aplicará las sanciones contenidas en el artículo 85 de la Ley 99 y que son hasta multas diarias de 300 salarios mínimos mensuales.

ARTICULO NOVENO: El Plan de Manejo que se otorga mediante esta resolución no ampara ningún tipo de obra o actividad diferentes a las descritas en forma general en los documentos aportados por el peticionario.

ARTICULO DECIMO: Valor del trámite de Plan de Manejo Ambiental: Cancelar en la Tesorería de CORPOCALDAS, ubicada en el piso 14 del Edificio Seguros Atlas, la suma de \$ 20.682.808.00 VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS MCTE previo a la notificación de la presente resolución, por concepto del costo del trámite, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y sus Decretos reglamentarios.

ARTICULO DECIMO-PRIMERO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió y el de apelación ante el Ministerio del Medio Ambiente, en los términos del Decreto 01/84.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MELIDA YEPES ALZATE
Secretaria General

14/14

154

EXPEDIENTE NO. 818

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS
- CORPOCALDAS -
SECRETARIA GENERAL

Hoy Noviembre 23/01 se notificó personalmente al Señor (a)

a Gabriel Jaime Cuervo

C. de C. No. 8.306.860 de Popellin

Auto y/o Resolución No. 0496 de 29 Oct/01

haciéndosele saber que contra la misma procede el recurso de reposición
apelación , en los términos de los Artículos 49 y siguientes del Código
Contencioso Administrativo.

NOTIFICADO
C.C. No.
T.P.

8-306-860
Med.

NOTIFICADOR

NOTIFICACION

SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 2021-1004

(Junio 29 de 2021)

“Por la se modifica un Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones”

La Directora General encargada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas en uso de las facultades otorgadas mediante acuerdo No.13 del 2021 aprobado por el Consejo Directivo, en ejercicio de las funciones que le asigna el artículo 29 de la Ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Mediante Resolución No. 496 del 29 de octubre de 2001, la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, aprobó el Plan de Manejo Ambiental a la sociedad MINEROS NACIONAL S.A.S identificada comercialmente con NIT No. 890.114.642-8, para el proyecto denominado: “Mina La Maruja”, ubicada en jurisdicción del municipio de Marmato, departamento de Caldas.

Con radicado No. 2017-EI-00016376 del 10 de noviembre de 2017, la sociedad solicitó modificación del Plan de Manejo Ambiental en el sentido de construir un depósito para la disposición de residuos industriales estériles denominado “Cascabel 2”.

Mediante el Auto No. 3965 del 15 de noviembre de 2017, CORPOCALDAS de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015, inicio el trámite administrativo para evaluar la modificación del Plan de Manejo Ambiental.

A través del Informe Técnico con radicado No. 2018-II-00006842 del 15 de marzo de 2018, CORPOCALDAS evaluó de manera preliminar el documento presentado por la sociedad MINEROS NACIONAL S.A.S y efectuó algunos requerimientos adicionales con el fin de complementar la información asociada a la modificación solicitada.

Mediante radicado No. 2018-EI-00008747 del 15 de junio de 2018, la sociedad presentó respuesta a los requerimientos adicionales del Informe Técnico del 15 de marzo de 2018.

Corpocaldas, con radicado No. 2019-IE-00004038 del 18 de febrero de 2019, realizó requerimiento adicional a la sociedad relacionado con el pronunciamiento del Ministerio del Interior sobre procedencia de Consulta Previa en la modificación solicitada.

Mediante radicado No. 2020-EI-00014492 del 30 de octubre de 2020, la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., allego a esta corporación copia de la Resolución No. ST-1064 del 28 de octubre de 2020 emitida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, a través de la cual se determinó que NO procedía consulta previa para el proyecto de modificación solicitado mediante radicado No. 2017-EI-00016376 del 10 de noviembre de 2017.

Seguidamente, CORPOCALDAS en cumplimiento al numeral 4 del artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015, procedió a realizar la evaluación ambiental de la solicitud, y emitió el Informe Técnico 500-13 del 7 de enero de 2021, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, dentro del cual se determinó lo siguiente:

“(..)

*Con base en la evaluación ambiental y de acuerdo con el análisis y las consideraciones presentadas a lo largo del Concepto Técnico de Evaluación, **se recomienda dar***

RESOLUCIÓN No. 2021-1004

(Junio 29 de 2021)

“Por la se modifica un Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones”

VIABILIDAD AMBIENTAL a la modificación del Plan de Manejo Ambiental para la construcción del Depósito de Arenas Secas Cascabel 2 presentada por la empresa CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR la Resolución No. 496 del 29 de octubre de 2001, en el sentido de ajustar, actualizar e incluir dentro del Plan de Manejo Ambiental, con sujeción al cumplimiento de las medidas planteadas en el Estudio de Impacto Ambiental allegado con radicado No. 2017-EI-00016376 del 10 de noviembre de 2017 y sus complementos los radicados No. 2019-IE-00004038 del 18 de febrero de 2019 y No. 2020-EI-00014492 del 30 de octubre de 2020, y de conformidad con las disposiciones establecidas por CORPOCALDAS en el informe técnico del 7 de Enero de 2021, para la construcción de un depósito para la disposición de residuos industriales estériles denominado “Cascabel 2”.

PARAGRAFO PRIMERO.- El informe técnico de evaluación del 7 de Enero de 2021, se acoge integralmente en la presente Modificación del Plan de Manejo Ambiental, para su respectivo cumplimiento.

ARTICULO SEGUNDO.- APROBAR para el Depósito de Arenas Secas Cascabel 2, las obras localizadas en inmediaciones del siguiente cuadro de coordenadas:

Obra	Y = Norte	X = Este
Depósito nuevo	1096748,55412	1164871
Campamento Nuevo	1096671,39052	1164978,53
Vía de acceso nueva	1096683,4782	1164904,29

ARTICULO TERCERO. - La modificación del plan de manejo ambiental lleva implícito el permiso de Vertimientos a cuerpo de agua de las aguas residuales domésticas y no domésticas sobre la quebrada Cascabel en las coordenadas N 5°27'49.42” – E 75°35'9.43” (en inmediaciones de E 833189 – N 1095828). Vereda el Llano, municipio de Marmato, en el departamento de Caldas. Los sistemas para el tratamiento de los vertimientos existentes y proyectados se describen a continuación. Las obras deberán corresponder a los planos y diseños que hacen parte del estudio de impacto ambiental.

Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas y Características del sistema séptico

De acuerdo con lo planeado por la empresa, se instalará un sistema de tratamiento de ARD de tipo integrado horizontal por su facilidad de instalación y la versatilidad de su operación. Igualmente, el tanque horizontal está fabricado en polietileno lineal de alta resistencia, cuenta con refuerzos internos y se divide en cámaras independientes que conforman el tanque séptico y el filtro anaerobio de flujo ascendente (FAFA). La dimensión de cada una de las cámaras internas es de 2500 L, para un volumen total de 5000 L. El número de rosetones que tiene el sistema es de 935. (Se adjunta el catálogo del fabricante).

RESOLUCIÓN No. 2021-1004

(Junio 29 de 2021)

“Por la se modifica un Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones”

Tratamiento de Aguas residuales no domésticas

Se dispondrá de una placa de concreto impermeabilizado de 24 metros de longitud por 5.4 metros de ancho, para parquear las máquinas. Perimetralmente se construirá un canal que recolectará las aguas de lavado para llevarlas hacia un desarenador convencional para retener los sólidos suspendidos y subsiguientemente a una trampa de grasas para remover las grasas o aceites que pudiese desprender las máquinas.

La construcción de la trampa de sedimentos se hace en concreto o mampostería con doble hilada de tolete con aditivos que garanticen su impermeabilidad o pueden ser prefabricadas en polipropileno; el volumen elegido para de la trampa de sedimentación es de 7.2 m3.

La trampa de grasas es básicamente una estructura rectangular de funcionamiento mecánico para flotación. El sistema se fundamenta en el método de separación gravitacional, el cual aprovecha la baja velocidad del agua y la diferencia de densidades entre el agua y los hidrocarburos para realizar la separación, adicionalmente realiza, en menor grado, retenciones de sólidos, las dimensiones de la trampa de grasa serán 1mx1mx1.8m o 1.8 m3 de capacidad.

PARÁGRAFO- El permiso de vertimientos estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Deberá considerarse durante la gestión ambiental de los vertimientos autorizados el Plan de Gestión de Riesgos por Vertimientos y la Evaluación Ambiental de Vertimientos, presentados por el titular, conforme a las requeridas en el Decreto 3930 de 2010, los cuales cumplen con los requerimientos de ley.
2. Semestralmente se presentará una caracterización físico-química de las aguas residuales generadas bajo condiciones de alta ocupación, considerando la composición de muestras tomadas a la salida del sistema, mediante alícuotas tomadas durante un período mínimo de 4 horas.
3. Los parámetros requeridos son: caudal, pH, DBO₅, Sólidos Suspendidos Totales, Grasas y Aceites, coliformes totales y fecales, con el fin de evaluar la eficiencia de remoción del sistema de tratamiento. Es de precisar que los parámetros a evaluar se indican detalladamente en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015; en el caso de monitoreo de ARnD producto de lavado de vehículos, se debe caracterizar de manera independiente conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la misma norma.
4. La caracterización se debe realizar ante un laboratorio debidamente acreditado y normalizado por el IDEAM. Esta obligación obedece a la necesidad de verificar el correcto funcionamiento del sistema de control ambiental implementado por el interesado, teniendo en cuenta que la eficiencia teórica del sistema deberá garantizar el cumplimiento de los valores permisibles establecidos por la Resolución No. 631 de 2015.
5. Realizar el mantenimiento periódico a cada una de las unidades que conforman el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas, de acuerdo con el plan de mantenimiento planteado. Dichos mantenimientos deberán ser reportados en el ICA correspondiente.

RESOLUCIÓN No. 2021-1004

(Junio 29 de 2021)

“Por la se modifica un Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones”

6. Se deberá realizar mantenimiento permanente al drenaje artificial que servirá de descole a los efluentes provenientes de los sistemas de tratamiento, garantizando la no generación de obstrucciones que ocasionen el represamiento, rebose y/o desvío de la corriente y el flujo permanentemente.
7. Informar anualmente a CORPOCALDAS sobre las actividades de mantenimiento realizadas en cada una de las unidades que componen el sistema de tratamiento, indicando la disposición final de los lodos y cantidad dispuesta.
8. En las labores de remoción de lodos se debe dejar un volumen remanente de estos en el interior del tanque séptico, para cumplir con un propósito de inoculación microbiológica y asegurar un normal funcionamiento del sistema
9. Cuando las labores de remoción de lodos sean contratadas con terceros, el titular del permiso de vertimientos será responsable del adecuado manejo y disposición final de los mismos.

ARTICULO CUARTO. - la modificación del plan de manejo ambiental lleva implícita la autorización para el aprovechamiento Forestal único de 100 individuos de 15 especies existentes en el área de influencia a intervenir, Se intervendrá un área de 0,29 m² bajo las consideraciones terminadas en el informe técnico del 7 de enero de 2021 y en los siguientes volúmenes:

ESPECIE	DAP (cm)	ALTURA (m)	ÁREA BASAL (m ²)	VOLUMEN (m ³)
<i>Acacia mangium</i> Willd.	21,963	9	0,019	0,061
<i>Aegiphila truncata</i> Moldenke	28,647	12,5	0,033	0,144
<i>Bactris gasipaes</i> Kunth	455,724	183	0,987	7,364
<i>Carica papaya</i> L.	46,633	8,3	0,067	0,128
<i>Cecropia peltata</i> L.	68,277	37,5	0,092	0,611
<i>Clusia CF ducuoides</i> Engl.	29,921	12	0,07	0,591
<i>Cocos nucifera</i> L.	21,008	4	0,035	0,097
<i>Gliricidia sepium</i> (Jacq.) Kunth ex Walp.	1110,42	292,8	2,52	10,899
Indet	23,873	0,5	0,045	0,016
<i>Myrcia paivae</i> O. Berg	26,42	6,5	0,028	0,073
<i>Ochroma pyramidale</i> (Cav. ex Lam.) Urb.	120,321	45	0,336	2,756
<i>Psidium guajava</i> L.	20,372	4	0,033	0,091
<i>Senna spectabilis</i> (DC.) H.S. Irwin & Barneby	31,512	7,5	0,042	0,129
<i>Zanthoxylum lenticulare</i> Reynel	176,982	78,8	0,293	1,972
<i>Zanthoxylum sp.</i>	97,402	19	0,315	2,236
Volumen total a aprovechar				27,168

RESOLUCIÓN No. 2021-1004

(Junio 29 de 2021)

“Por la se modifica un Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO QUINTO. -Presentar en un término máximo de tres (3) meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo que apruebe la modificación del Plan de Manejo Ambiental, el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, de acuerdo a lo establecido en la metodología propuesta en el “*MANUAL PARA LA ASIGNACIÓN DE COMPENSACIONES POR PÉRDIDA DE BIODIVERSIDAD*” del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (2018), con el objeto de ser aprobado por la corporación.

ARTICULO SEXTO. - APROBAR la modificación del Plan de Manejo Ambiental acogido en la Resolución No. 496 del 29 de octubre de 2001, bajo las consideraciones terminadas en el informe técnico del 7 de Enero de 2021, y de conformidad con la siguiente tabla:

PROGRAMA	OBSERVACIÓN
MM4. Tratamiento y adecuación de zonas potencialmente inestables – Control de la erosión	Se modifica, en el sentido de adicionar y/o incluir medidas a las ya existentes.
MM9. Reforestación y revegetalización	Se modifica, en el sentido de adicionar y/o incluir medidas a las ya existentes.
MM11. Manejo de residuos	Se modifica, en el sentido de adicionar y/o incluir medidas a las ya existentes.
MM13. Manejo de aguas residuales	Se modifica, en el sentido de adicionar y/o incluir medidas a las ya existentes. Se adicionan también medidas por parte de la autoridad ambiental.
MM15. Manejo del recurso aire	Se modifica, en el sentido de adicionar y/o incluir medidas a las ya existentes.
MM18. Manejo del componente biótico	Se modifica, en el sentido de adicionar y/o incluir medidas a las ya existentes.
MM19. Manejo y disposición de arenas deshidratadas	Programa nuevo
PGS1. Manejo del componente social	Se modifica, en el sentido de adicionar y/o incluir medidas a las ya existentes. Se adicionan también medidas por parte de la autoridad ambiental.

ARTICULO SÉPTIMO. - AJUSTAR las fichas del Plan de Manejo Ambiental allegadas con radicado No. 2017-EI-00016376 del 10 de noviembre de 2017, bajo las consideraciones terminadas en el informe técnico del 7 de enero de 2021, de conformidad con los siguientes numerales:

1. MM19. Manejo y disposición de arenas deshidratadas

Ajustar y precisar, dando claridad a las medidas presentadas para este programa que permitan el seguimiento de las acciones consideradas para el mismo.

2. PGS1. Manejo del Componente Social

Incluir el programa de reasentamiento poblacional de la familia residente en la vivienda localizada en el predio del señor Javier Martínez y que será afectada por la vía de acceso al Depósito Cascabel 2.

RESOLUCIÓN No. 2021-1004

(Junio 29 de 2021)

“Por la se modifica un Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones”

ARTICULO OCTAVO. - APROBAR el Plan de Contingencias y el Plan de Gestión del Riesgo, presentado en el radicado No. 2017-EI-00016376 del 10 de noviembre de 2017, bajo las consideraciones terminadas en el informe técnico del 7 de Enero de 2021.

ARTÍCULO NOVENO. - INCLUIR las siguientes obligaciones adicionales a las planteadas en el Estudio de Impacto Ambiental allegado con radicado No. 2017-EI-00016376 del 10 de noviembre de 2017:

1. Presentar en un término máximo de tres (3) meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo que apruebe la modificación del Plan de Manejo Ambiental, la GEODATABASE, estructurada y diligenciada de acuerdo al modelo dispuesto en las Resoluciones 1503 de 2010 y 1415 de 2012 o las que las sustituya, modifique o derogue.
2. Presentar en un término máximo de dos (2) meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo que apruebe la modificación del Plan de Manejo Ambiental, información actualizada del estado actual de las viviendas y demás infraestructura de importancia social, que se encuentra comprometida, en el sector La Betulia y El Llano, con el acceso que será usado por el proyecto y el Depósito Cascabel 2.
3. Presentar en un término máximo de dos (2) meses, a partir de la ejecutoria del acto administrativo que apruebe la modificación del Plan de Manejo Ambiental, un cronograma de actividades para el aprovechamiento forestal, esto con el objetivo de realizar seguimiento a dicha actividad por parte de la Corporación.
4. Presentar en un término máximo de dos (2) meses, a partir de la ejecutoria del acto administrativo que apruebe la modificación del Plan de Manejo Ambiental, los métodos de ahuyentamiento y rescate previstos para las actividades de aprovechamiento forestal, para estas actividades se deberá contar con profesionales certificados en manejo de fauna silvestre.
5. Presentar en un término máximo de un (1) mes a partir de la ejecutoria del acto administrativo que apruebe la modificación del Plan de Manejo Ambiental, el capítulo de Zonificación de Manejo Ambiental actualizado para la totalidad del área donde trascienden los impactos del proyecto, especificando con claridad las restricciones que se establecen para cada una de las áreas, con relación al proyecto.
6. Presentar en un plazo término de un (1) mes a partir de la ejecutoria del acto administrativo que apruebe la modificación del Plan de Manejo Ambiental, el programa de monitoreo y seguimiento actualizado, con relación a las medidas que fueron ajustadas del Plan de Manejo Ambiental, en el presente concepto técnico.
7. Ajustar en un plazo término de un (1) mes, a partir de la ejecutoria del acto administrativo que apruebe la modificación del Plan de Manejo Ambiental, los ajustes asociados con el programa de Manejo y disposición de arenas deshidratadas, en el sentido de dar claridad a las medidas relacionadas con el fin de garantizar su seguimiento.
8. Presentar, de manera previa al inicio de las obras de construcción del Depósito y Apertura de vía de acceso, el Plan de Reasentamiento Poblacional de la familia residente en la vivienda localizada en el predio del señor Javier Martínez y que será afectada por la construcción de la vía de acceso al Depósito Cascabel 2.
9. Presentar, de manera previa al inicio de las obras de construcción del Depósito y Apertura de vía de acceso, las autorizaciones de los propietarios de todos los predios que están comprometidos en la intervención que realizará el proyecto con la construcción del acceso al Depósito Cascabel 2.

RESOLUCIÓN No. 2021-1004

(Junio 29 de 2021)

“Por la se modifica un Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO DECIMO. - Para todos los efectos legales el informe técnico del 7 de enero de 2021, hace parte integral del presente acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente 616.

PARAGRAFO.- En caso de requerirse copia por parte del interesado, podrá acercarse al Punto de Atención al Usuario de CORPOCALDAS para su respectivo trámite

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- El titular del Plan de Manejo Ambiental deberá semestralmente remitir ante CORPOCALDAS, los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA en formato impreso (Planos) y digital (Texto), según la metodología implementada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; donde se discriminen cada una de las actividades desarrolladas, su descripción, avance, tiempo de ejecución y metas de control durante la ejecución de los Planes y programas aprobados de acuerdo a los indicadores y medios de verificación aprobados. Adicionalmente, en los ICA debe incluirse la información relacionada con el estado de los permisos asociados al uso, afectación y/o aprovechamiento de los recursos naturales otorgados con la Licencia Ambiental.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. - Los demás términos y condiciones establecidas en la Resolución 496 del 29 de octubre de 2001, continúan vigentes, sin modificación alguna y son de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO DÉCIMOTERCERO. - La aprobación de la presente modificación del Plan de Manejo Ambiental acogido mediante este Acto Administrativo, no ampara ningún tipo de obra o actividad diferentes a las descritas en la presente resolución y en el informe técnico del 7 de enero de 2021; cualquier modificación de las condiciones de ejecución no contempladas, deberá informarse previamente a CORPOCALDAS para su respectivo trámite legal.

ARTÍCULO DÉCIMOCUARTO.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas o requeridas en el presente acto administrativo y en la normatividad ambiental vigente dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en la licencia ambiental no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición, se dará aplicación del Artículo 62 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMOQUINTO. - Notificar personalmente o en su defecto por aviso, al representante legal, apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada, por la sociedad MINEROS NACIONAL S.A.S., y a la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. o según corresponda, el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMOSEXTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Gobernación de Caldas, a la alcaldía Municipal de Marmato, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO DÉCIMOSEPTIMO.- Una vez notificada la presente decisión, procédase a publicarlo en la página web: www.corpocaldas.gov.co y surtido este trámite, deberá llegar

RESOLUCIÓN No. 2021-1004

(Junio 29 de 2021)

“Por la se modifica un Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones”

al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMOCTAVO. - Contra lo dispuesto en esta providencia procede el recurso de reposición ante la suscrita funcionaria, el cual podrá interponerse, por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos enunciados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, a los 29 días de mes de junio de 2021



CLAUDIA MARCELA CARDONA MEJÍA
Directora General Encargada

Expediente: 616
Elaboró: Daniel Esteban Jurado Osorio- Alejandra García Cogua
Revisó: Juliana Durán Prieto
Revisó: Adriana Mercedes Martínez Gómez

SEÑOR
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)
E. S. D.

REF: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.

GONZALO ORTIZ ESCUDERO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.445.665, domiciliada en la ciudad de Bello (Antioquia), actuando en nombre propio y en calidad de demandada dentro del PROCESO - AVALÚO DE SERVIDUMBRE MINERA que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas) con radicado No. 17442-40-89-001-2021-00130-00; mediante el presente escrito y en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, otorgo poder especial, amplio y suficiente a LA abogada **ELIANA CONSTANZA MARTÍNEZ ZAPATA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.334.442, portadora de la Tarjeta Profesional No. 295.718 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en el municipio de Sabaneta (Antioquia), quien para efectos de notificación señala como correo electrónico consultorialegalnotificaciones@gmail.com y elianaco@hotmail.com; para que en mi nombre y representación vele por mis intereses el proceso judicial anteriormente referenciado.

El poderdante responde en cualquier caso por la veracidad, exactitud, vigencia, autenticidad, legalidad y pertinencia de los documentos o demás medios de prueba que sean suministrados y aportados al proceso judicial referenciado.

Mi apoderado queda facultado para desistir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar, suscribir documentos, iniciar incidente de autenticidad y tachar de falsos documentos presentados dentro del proceso, presente recursos, nulidades, incidentes, objeciones a medios de pruebas, iniciar trámite de ejecución, lanzamientos, medidas cautelares, y en general para todo aquello que sea necesario para la buena representación de mis intereses.

Solicito aceptar esta petición y reconocer personería jurídica a mi apoderado, en los términos y para los fines del presente mandato.

Señor Juez,


GONZALO ORTIZ ESCUDERO
C.C 4.445.665

SEÑOR
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)
E. S. D.

REF: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.

GLORIA AMPARO ORTIZ CASTRO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.742.286, domiciliada en la ciudad de Marmato (Caldas), actuando en nombre propio y en calidad de demandada dentro del PROCESO - AVALÚO DE SERVIDUMBRE MINERA que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas) con radicado No. 17442-40-89-001-2021-00130-00; mediante el presente escrito y en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, otorgo poder especial, amplio y suficiente a LA abogada ELIANA CONSTANZA MARTÍNEZ ZAPATA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.334.442, portadora de la Tarjeta Profesional No. 295.718 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en el municipio de Sabaneta (Antioquía), quien para efectos de notificación señala como correo electrónico consultorialegalnotificaciones@gmail.com y elianaco@hotmail.com; para que en mi nombre y representación vele por mis intereses el proceso judicial anteriormente referenciado.

El poderdante responde en cualquier caso por la veracidad, exactitud, vigencia, autenticidad, legalidad y pertinencia de los documentos o demás medios de prueba que sean suministrados y aportados al proceso judicial referenciado.

Mi apoderado queda facultado para desistir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar, suscribir documentos, iniciar incidente de autenticidad y tachar de falsos documentos presentados dentro del proceso, presente recursos, nulidades, incidentes, objeciones a medios de pruebas, iniciar trámite de ejecución, lanzamientos, medidas cautelares, y en general para todo aquello que sea necesario para la buena representación de mis intereses.

Solicito aceptar esta petición y reconocer personería jurídica a mi apoderado, en los términos y para los fines del presente mandato.

Señor Juez,

Gloria Amparo ortiz.

GLORIA AMPARO ORTIZ CASTRO
C.C 24.742.286